

# **R E G L A M E N T O G E N E R A L**

## **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN JOSÉ**

Esta Cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa financiera de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Está basada en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás. Está regida por siete principios esenciales, reconocidos internacionalmente, según adoptados por la Alianza Cooperativa Internacional. La versión más reciente de dichos principios fue adoptada el 23 de septiembre de 1995 en la ciudad de Manchester, y son como sigue:

- (1) Membresía abierta y voluntaria - Las cooperativas son organizaciones voluntarias abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la membresía sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa.
- (2) Control democrático de los socios - Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus socios quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa responden ante los socios. En las cooperativas de base, los socios tienen igual derecho de voto (un socio, un voto), mientras en las cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos.
- (3) La participación económica de los socios - Los socios contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la cooperativa. Por lo menos una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa. Usualmente reciben una compensación limitada, si es que la hay, sobre el capital suscrito como condición de membresía. Los socios asignan excedentes para cualquiera de los siguientes propósitos: el desarrollo de la cooperativa mediante la posible creación de reservas, de la cual al menos una parte debe ser indivisible; los beneficios para los socios en proporción con sus transacciones con la cooperativa; y el apoyo a otras actividades, según lo apruebe la membresía.
- (4) Autonomía e independencia del cooperativismo - Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, controladas por sus socios. Si entran en acuerdos con otras organizaciones, incluyendo gobiernos o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan la autonomía de la cooperativa.

- (5) Educación, capacitación e información - Las cooperativas brindan educación y capacitación a sus socios, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas. Las cooperativas informan al público en general, particularmente a jóvenes y creadores de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo.
- (6) Cooperación entre cooperativas - Las cooperativas sirven a sus socios más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo, trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, regionales, nacionales e internacionales.
- (7) Compromiso con la comunidad - La cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por sus socios.

Por otra parte, es actualmente Política Pública del Estado Libre Asociado encaminar el desarrollo social y económico de Puerto Rico al amparo de los principios de justicia social, esfuerzo propio y control democrático del cooperativismo. La Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, provee al sector cooperativista de ahorro y crédito de una legislación de avanzada que atiende los reclamos de flexibilidad operacional e igualdad competitiva de este importante sector. Todo ello dentro de un marco de prudencia administrativa y financiera que viabiliza un desarrollo y crecimiento ordenado de estas importantes instituciones financieras en nuestras comunidades y pueblos.

Esta Cooperativa, para comenzar a cumplir con los retos que ha impuesto la política pública de apoyo a las cooperativas y dicha nueva legislación, ha adoptado el siguiente reglamento general en el cual se atemperan las antiguas disposiciones con las nuevas de la “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”, Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002.

## CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1.01– Nombre

El nombre de esta Institución será "COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN JOSÉ".

### Artículo 1.02 – Localización

Las oficinas principales estarán localizadas en la Calle Degetau 106 Sur, Aibonito, Puerto Rico.

### Artículo 1.03 - Definiciones

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa:

- (a) **“Acciones”** significa la aportación económica que hace cada socio de esta Cooperativa al capital o patrimonio de la empresa cooperativa, excluyendo las acciones preferidas.
- (b) **“Acciones Preferidas”** una clase especial de acciones previamente consentida por la Asamblea General de Socios, que es emitida por la Cooperativa con características, condiciones y preferencias que apruebe la Junta de Directores con la autorización de la Corporación. Estas acciones no concederán a sus Tenedores el derecho a voz ni voto en las asambleas o a participar en los Cuerpos Directivos de la Cooperativa, ni estarán asegurados por la Corporación.
- (c) **“Agencia”** significa cualquier departamento, oficina, administración, negociado, junta, comisión, instrumentalidad, corporación pública, dependencia o subdivisión política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los municipios, o del Gobierno de Estados Unidos de América.
- (d) **“Asambleas”** significa reuniones ordinarias o extraordinarias compuesta por los socios o delegados de la cooperativa debidamente convocadas.
- (e) **“Asunto Oficial”** significa asunto inherente a las funciones y deberes oficiales de la Cooperativa, su junta, sus funcionarios o empleados en tal capacidad.
- (f) **“Banco Cooperativo”** significa el Banco Cooperativo de Puerto Rico creado por la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada.
- (g) **“Bienes Raíces”** significa predio de terreno, incluyendo al espacio aéreo sobre la superficie, el subsuelo y las estructuras construidas sobre la superficie.
- (h) **“Capital Indivisible”** significa el capital reglamentario, según requerido al amparo del Artículo 6.02 de este Reglamento.
- (i) **“Capital Social”** significa la suma de todas las acciones adquiridas por los socios de la Cooperativa, la reserva de capital indivisible, cualquier otra reserva requerida por ley o reglamento, las demás reservas voluntarias debidamente adoptadas por la Cooperativa y las economías netas retenidas y no distribuidas.

- (j) **“Comité”** significa cualquier comité que se designe o se elija en la Cooperativa.
- (k) **“Cooperativa”** significa la Cooperativa de Ahorro y Crédito San José.
- (l) **“Cooperativa asegurada”** significa toda cooperativa acogida al seguro de acciones y depósitos que proveerá la Corporación.
- (m) **“Cooperativas Foráneas” significa una entidad cooperativa organizada al amparo de leyes de otra jurisdicción**
- (n) **“Corporación”** significa la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas Ahorro y Crédito creada en virtud de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, en adelante “la Corporación”.
- (o) **“Cuerpos Directivos”** significa la Junta de Directores, Comité de Crédito, el Comité de Supervisión, el Comité de Educación, cualquier comité que desempeñe funciones delegadas por la Junta de Directores y cualquier cuerpo permanente de elección debidamente instituido por ley, reglamento o por el reglamento general de la cooperativa. Disponiéndose expresamente, que la Asamblea General de Delegados no será considerada como parte de un Cuerpo Directivo.
- (p) **“Delegados”** significa personas naturales electas por los socios de la Cooperativa en Asamblea de Distrito, encargados de representar y servir de portavoces de los socios del distrito al que pertenecen.
- (q) **“Depositante”** significa cualquier persona que, aún cuando no sea socio de esta Cooperativa, tenga depósitos en la misma.
- (r) **“Depósito”** significa todos los haberes, excepto las acciones y acciones preferidas que posea un socio o depositante en una cooperativa de ahorro y crédito y que estén evidenciados por cuentas de ahorros y certificados de depósitos, cuentas de cheques, fondos de navidad, cuentas de retiro individual, cuentas de fideicomisos o cualquier otra cuenta o instrumento financiero de igual o similar naturaleza, según se establecen mediante determinación administrativa o por reglamento que emitan la Corporación. La determinación administrativa indicará si la referencia aplica a un solo tipo de instrumento financiero o a una categoría de instrumento financiero.
- (s) **“Dieta de Alimento”** significa cantidad de dinero que se asigna a los miembros de los Cuerpos Directivos para aquellos gastos incurridos o a incurrirse por concepto de desayuno, almuerzo y cena, cuando han sido autorizadas a estar en el desempeño de un asunto oficial de la Cooperativa.
- (t) **“Funcionario Ejecutivo”** significa toda persona que en virtud de cualquier nombramiento o contrato de trabajo a término fijo, indefinido o temporero y mediante el pago de un salario, compensación o remuneración, ocupe un cargo de confianza, incluyendo el de Presidente Ejecutivo, Gerente, Auditor o Contralor en la Cooperativa.
- (u) **“Haberes”** significa conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica.
- (v) **“Incumplimiento”**- el no haber realizado el pago de una obligación contraída con la cooperativa, ya sea en calidad de deuda principal o solidario dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha de su vencimiento, excluyendo cualquier periodo de gracia.

- (w) **“Instituciones Financieras”** significa aquellas instituciones financieras, según definidas en el Artículo 4(g) de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.
- (x) **“Indicadores CAEL”** significa el sistema de análisis financiero adoptado por la Corporación al amparo del Reglamento Núm. 5231 de 8 de mayo de 1995, según dicho sistema de análisis sea enmendado de tiempo en tiempo, sin incluir el indicador relativo a la gerencia identificado con la letra “M” (“*management*”).
- (y) **“Junta”** significa la Junta de Directores de la Cooperativa debidamente constituida de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.
- (z) **“Ley”** se refiere a la Ley 255 del 28 de octubre de 2002.
- (aa) **“Millaje”** significa cantidad asignada para el pago de los gastos de la transportación de un miembro de un Cuerpo Directivo y empleados de la cooperativa, incurridos en el desempeño de un asunto oficial de la Cooperativa.
- (bb) **“Morosidad”** significa el incumplimiento o cumplimiento tardío de las responsabilidades o compromisos del socio o cliente con la Cooperativa.
- (cc) **“Oficina Principal”** significa el establecimiento central o matriz en el que se ubican las oficinas de la Junta de Directores, del Presidente Ejecutivo y de los otros funcionarios ejecutivos que la Junta de Directores determine.
- (dd) **“Oficina de Servicio”** significa aquel establecimiento fijo o movable en que la Cooperativa presta servicios que no sea sucursal, incluyendo unidades de cajeros automáticos o dispositivos electrónicos similares.
- (ee) **“Persona”** significa cualquier persona natural o jurídica debidamente organizada o autorizada para hacer negocios al amparo de las leyes de Puerto Rico.
- (ff) **“Presidente Ejecutivo”** significa el principal funcionario ejecutivo de la cooperativa, designado por la Junta de Directores de conformidad con las disposiciones de los Artículos 5.07 y 5.09 de este Reglamento.
- (gg) **“Quórum”** significa el número mínimo de socios, delegados, directores, o miembros de comités requerido por ley para constituir una asamblea o reunión.
- (hh) **“Reembolso”** significa desembolso realizado a un miembro de algún Cuerpo Directivo para cubrir un gasto real en que haya incurrido en el desempeño de alguna función o gestión de un asunto oficial que le haya sido encomendado por la Cooperativa.
- (ii) **“Reserva de Capital Indivisible”** significa reserva de capital irrepartible que deberá mantener la Cooperativa para absorber pérdidas extraordinarias de la Cooperativa que surjan de un proceso de liquidación, fusión, consolidación u otro proceso autorizado previamente por la Corporación. La reserva de capital indivisible constituirán uno de los elementos del capital indivisible.
- (jj) **“Situación de Fuerza Mayor”** significa aquella situación que surge de imprevisto y fuera del control de una persona, la cual no es susceptible de corrección o solución de forma alguna.
- (kk) **“Socio”** significa toda persona que sea admitida como miembro de la Cooperativa de acuerdo con la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y este Reglamento; disponiéndose que, no se admitirán como socios a personas jurídicas con fines de lucro.

- (ll) **“Sucursal”** significa establecimiento fijo o movable en que la Cooperativa presta de forma simultánea servicios directos de apertura de cuentas y desembolso de préstamos a sus socios y clientes.
- (mm) **“Unidad familiar”** significa el cónyuge del miembro de un cuerpo directivo o de un empleado de la Cooperativa; y los parientes hasta un cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, y aquellas personas que comparten con éstos su residencia legal o cuyos asuntos financieros están bajo su control legal.

## **CAPITULO II FACULTADES Y ACTIVIDADES AUTORIZADAS**

### **Artículo 2.01 - Fines y Propósitos**

Esta Cooperativa tiene como fin primordial proveer, a través del cooperativismo, acceso pleno a servicios financieros, fungir como regulador de precios, educar a los socios sobre el mejor manejo de sus finanzas personales y familiares, promover actividad productiva mediante el autoempleo, la autogestión y el apoyo a pequeñas empresas y desarrollar líderes para el fortalecimiento del cooperativismo y de las comunidades. Para el logro de estos propósitos, esta Cooperativa habrá de:

- (a) promover el desarrollo y fortalecimiento del cooperativismo y divulgar su filosofía a través de programas educativos;
- (b) fomentar en las personas el hábito del ahorro y el uso prudente del crédito, proveyendo para ello educación sobre presupuesto personal y familiar, manejo de las finanzas personales, prevención de quiebra y otros;
- (c) fomentar programas educativos dirigidos al desarrollo y capacitación técnica del liderato voluntario, liderato profesional y empleados de la Cooperativa;
- (d) ofrecer servicios financieros a las personas, sean o no socios de la Cooperativa, bajo los términos y condiciones más favorables dentro de las circunstancias del mercado;
- (e) ampliar su capacidad de servicio de forma que se convierta en el centro de servicios financieros de la familia de sus socios y
- (f) fomentar el establecimiento y operación de otras empresas cooperativas, particularmente, las que propicien el empleo y la producción agrícola, industrial, agropecuaria y las de consumo, vivienda y transportación.

### **Artículo 2.02 - Préstamos y Servicios Financieros a Socios**

Esta Cooperativa tendrá facultad para conceder préstamos y servicios financieros a sus socios en los términos y condiciones que se indican en los Artículos 2.02 y 6.03 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada. El otorgamiento de préstamos estará sujeto a las normas prestatarias adoptadas por la Cooperativa, las cuales deberán ser observadas rigurosamente. El otorgamiento de préstamos, en contravención de esta norma, se considera como una violación a la Ley 255, al Reglamento de la Corporación y a este Reglamento.

### **Artículo 2.03 - Préstamos y Servicios Financieros a personas que no sean Socios**

Esta Cooperativa podrá ofrecer a personas que no sean socios préstamos, productos y servicios financieros en los términos y condiciones que se establecen en el Artículo 2.03 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y el Reglamento 7051, adoptado por la Corporación.

Los préstamos y servicio financieros que la Cooperativa podrá ofrecer a los no socios tendrán como requisito esencial el que se constituya un gravamen a favor de la Cooperativa, conforme a las normas jurídicas que rigen su perfeccionamiento y registro, en cuanto a los bienes que posea todo deudor o garantizador fuera de la Cooperativa.

### **Artículo 2.04 - Autorización para Realizar Otras Actividades Financieras**

Además de los servicios y actividades financieras autorizados en los Artículos 2.02 y 2.03 de la Ley, la Cooperativa podrá realizar otras actividades financieras se describen en el Artículo 2.04 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y sujeto a los límites y condiciones que por reglamento o determinación administrativa establezca la Corporación, la cual asegurará la participación equitativa y competitiva de la Cooperativa en el mercado de los respectivos servicios financieros en cuestión.

### **Artículo 2.05 - Autorización para Establecer Sucursales y Oficinas de Servicio**

Esta Cooperativa podrá establecer sucursales en unidades móviles o en establecimientos permanentes, y unidades de servicio, siempre y cuando cumplan con las disposiciones y los procedimientos de Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y sus reglamentos y, en todo caso, con la aprobación previa de la Corporación.

**Artículo 2.05-A.-**Establecimiento de sucursales y oficinas de servicio fuera de la jurisdicción de Puerto Rico; entidades cooperativas foráneas.

- (a) Esta cooperativa la cual está organizada al amparo de esta Ley estará autorizada, con la aprobación previa de la Corporación y sujeto al cumplimiento de las normas dispuestas en este artículo, a establecer sucursales y/u oficinas de servicio fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. Si la cooperativa solicita establecer una sucursal y/u oficina de servicio fuera de la jurisdicción de Puerto

Rico presentará a la Corporación la documentación y evidencia que éste requiera mediante reglamento.

(b) El establecimiento de tales sucursales y/u oficinas no le confiere a los socios que residan fuera de la jurisdicción de Puerto Rico el derecho a exigir la creación de distritos ni a exigir la celebración de asambleas en su jurisdicción.

(c) A pesar de que las sucursales y/u oficinas de servicio que se establezcan fuera de Puerto Rico mantendrán contabilidad separada de la Oficina Principal y demás sucursales, la misma tendrá disponible, en todo momento, para inspección de la Corporación toda la documentación e información pertinente a las operaciones de dichas sucursales y/u oficinas de servicio. La cooperativa asumirá los costos y gastos de examen de las operaciones de tales sucursales y/u oficinas de servicio, los cuales serán definidos por la Corporación mediante Reglamento a tales efectos.

(d) El establecimiento de sucursales y/u oficinas de servicio fuera de la jurisdicción de Puerto Rico no menoscabará la autoridad de la Corporación, de la Junta de Directores y la alta gerencia de la cooperativa en todos los asuntos institucionales, operacionales y administrativos, según sea el caso. Las oficinas principales de la cooperativa en Puerto Rico serán consideradas como el domicilio institucional de la misma.

(e) La Corporación queda facultada para disponer mediante reglamento las normas para implantar lo dispuesto en este Artículo, incluyendo pero sin limitarse:

(1) contenido de la solicitud de autorización;

(2) documentación que debe acompañar la solicitud, incluyendo evidencia del cumplimiento de los permisos requeridos por la jurisdicción en la que se establecerá la propuesta sucursal y/u oficina. El reglamento contemplará la concesión de permisos provisionales pendiente la entrega de los mismos;

(3) condición financiera requerida a la cooperativa;

(4) la cantidad pagadera por concepto de cargos de estudio e investigación de la solicitud, cargos de cuotas anuales y gastos de examen, para cada una de tales sucursales y/u oficinas de servicios;



(5) periodo para aprobación o denegación de solicitud, que no excederá de sesenta (60) días laborables contados a partir de que la Corporación notifique que el expediente de la solicitud de autorización está completo.

Mientras esté pendiente la adopción de dichas reglas, el establecimiento de sucursales y/u oficinas de servicio fuera de Puerto Rico se regirán por la reglamentación vigente para sucursales en Puerto Rico.

(f) Ninguna entidad cooperativa organizada al amparo de las leyes de otra jurisdicción que no sea la de Puerto Rico podrá hacer negocios aquí, salvo que:

(1) cuente con autorización previa de la Corporación;

(2) cumpla con el registro de inscripción de cooperativas foráneas que establezca la Corporación a tales efectos; y

(3) la Corporación haga una determinación afirmativa de que la cooperativa organizada al amparo de esta Ley le es permitido operar en la jurisdicción de incorporación de la entidad foránea solicitante.

#### **Artículo 2.06 - Inversión en Subsidiarias, Afiliadas y Empresas Cooperativas**

Esta Cooperativa podrá realizar cualesquiera de las actividades que le son permitidas directamente o a través de subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas y controladas por la Cooperativa. Además, con otras cooperativas podrá establecer, organizar e invertir en instituciones o entidades dedicadas a ofrecer servicios financieros o administrativos a entidades cooperativas o a otras personas. Dichas subsidiarias y empresas financieras de segundo grado podrán organizarse al amparo de cualesquiera disposiciones estatutarias que permiten la organización de entidades jurídicas bajo las leyes de Puerto Rico, siguiendo el procedimiento establecido en Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.

#### **Artículo 2.07 - Autorización para Emitir Acciones Preferidas y Obligaciones de Capital**

Esta Cooperativa, por resolución de la Junta de Directores, podrá emitir y mercadear acciones preferidas. También, podrá emitir obligaciones de capital. En cualquier caso requerirá previa aprobación de la Corporación y sujeto a lo establecido por Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y sus reglamentos. Ni las acciones preferidas ni las obligaciones de capital estarán aseguradas por la Corporación.

#### **Artículo 2.08 - Régimen Respecto de Bienes Inmuebles**

Esta Cooperativa, en el curso ordinario de sus negocios, podrá comprar, retener y recibir en traspaso cualesquiera bienes inmuebles para los fines exclusivamente indicados en

el Artículo 2.08 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada. En el caso de adquirir bienes inmuebles que tengan valor histórico, cultural o ecológico, además de cumplir los requisitos antes mencionados, deberá obtener de la Asamblea de Delegados y de la Corporación aprobación previa.

### **III SOCIOS**

#### **Artículo 3.01 – Procedimiento para solicitar admisión como Socio**

Toda persona que interese ser socio de esta Cooperativa y que cumpla con los requisitos de admisión que se establecen en este Reglamento, deberá completar en todas sus partes la solicitud de admisión en los términos prescritos por la Junta de Directores y radicarla en sus oficinas. Esta solicitud deberá ser considerada prontamente y será aprobada o rechazada por la Junta o por los oficiales que esta designe. Disponiéndose que, de ser rechazada la solicitud por un oficial, la persona solicitante podrá apelar esta decisión, solicitando por escrito al Secretario o el Presidente de la Junta que reconsidere dicha determinación.

Una vez aprobada la solicitud de admisión, la persona solicitante pasará a ser socio de la Cooperativa mediante el pago o suscripción de la primera acción de acuerdo con el Artículo 3.04 (b) de este Reglamento. Disponiéndose que la admisión como socio no conlleva necesariamente el derecho a obtener servicios para los cuales no cualifique de acuerdo a las normas establecidas.

Esta Cooperativa no podrá negar o impedir la admisión de una persona como socio por razones de raza, sexo, preferencia sexual, creencias religiosas, políticas, condición social, económica e impedimentos. La Junta, o los oficiales de admisión designados, podrá denegar la admisión de una persona como socio de la Cooperativa cuando existan causas fundamentadas para creer que ésta puede lesionar u obstruir la consecución de los fines y propósitos de la Cooperativa o haya sido expulsado como socio o haya sido separado de algún cargo en los Cuerpos Directivos de cualquier otra entidad cooperativa, razón que deberá informarse al solicitante de admisión por escrito de solicitarlo.

La Cooperativa se reserva el derecho de admitir unos socios en caso de que se descubra evidencia de que esta persona le ha fallado a esta Institución o a alguna otra cooperativa.

#### **Artículo 3.02 - Requisitos de los Socios**

Podrán ser socios de esta Cooperativa, además de sus incorporadores, toda persona que no sea una persona jurídica con fines de lucro, que cumpla con los requisitos que se establecen a continuación:

- (a) Ser persona natural de 21 años de edad o más, persona menor emancipada o persona jurídica sin fines de lucro que cumpla con los requisitos de ley.

- (b) Ser persona de 18 a 20 años de edad; disponiéndose que estos socios podrán, con el consentimiento escrito de sus padres, disfrutar de todos los servicios de la Cooperativa.
- (c) Ser persona menor de 18 años, siempre que éste sea representado por el padre o la madre con patria potestad o tutor judicial al solicitar ingreso o realizar las transacciones en la Cooperativa. Disponiéndose que estos socios sólo tendrán derecho a realizar depósitos en sus cuentas y los retiros que excedan \$2,000.00, requerirán autorización judicial.

### **Artículo 3.03 - Derechos de los Socios**

Los socios de esta Cooperativa, a menos que otra cosa se disponga en este Reglamento, tendrán los siguientes derechos y prerrogativas:

- (a) participar con voz y voto en las asambleas de distritos sobre bases de igualdad, respeto mutuo y decoro;
- (b) elegir a otros socios y aspirar a ser electo para desempeñar cargos en los cuerpos directivos de la Cooperativa;
- (c) utilizar los servicios de la Cooperativa en que cualifique;
- (d) estar informado del estado de situación financiera de la Cooperativa y de las operaciones y actividades que ésta lleva a cabo a través de los informes correspondientes. Además, luego de presentar requerimiento jurado en donde consigne propósitos que se relacionen con su interés como socio, podrá examinar durante las horas regulares de oficina, el registro de socios y los demás libros de la Cooperativa, así como hacer copias o extractos de los mismos. Disponiéndose que, ningún socio tendrá derecho a acceder información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada, incluyendo información que constituya secretos o estrategias de negocio. En caso de controversia sobre la legitimidad del propósito del socio o de la confidencialidad o privilegio que cubije la información solicitada, la controversia será adjudicada por la Corporación;
- (e) conocer el estado de sus cuentas, haberes y transacciones en la Cooperativa;
- (f) participar de forma equitativa en la distribución de los sobrantes, cuando los hubiere, acorde con las normas que apruebe la Asamblea General<sup>1</sup>; y
- (g) recibir, al ingresar como socio, copia del Reglamento de la Cooperativa, de los documentos que entrega y las normas de funcionamiento de la Cooperativa.

Los derechos y prerrogativas de un socio dispuestos en este Reglamento, quedarán en suspenso en todos los casos en que el socio no esté al día en el pago de sus obligaciones y deudas con la Cooperativa, incluyendo el pago de los préstamos de los cuales sea deudor solidario y la acumulación de acciones aquí requeridas.

### **Artículo 3.04 - Obligaciones de los Socios**

Todo socio de esta Cooperativa tendrá, respecto de la misma, las siguientes obligaciones:

- (a) cumplir con las Cláusulas de Incorporación, con el Reglamento General y con las obligaciones impuestas por la “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”, según enmendada, y el Reglamento 7051.
- (b) aportar a la cuenta de acciones, que tendrán un valor par de diez dolares (\$10.00) cada una, un mínimo de una acción mensual o doce anuales, para un total de ciento veinte dólares (\$120.00) al año<sup>2</sup>. La Cooperativa estará autorizada a incluir como parte de los plazos en los préstamos o a efectuar transferencias directas de las cuentas de depósito de los socios para obtener el pago de dichas aportaciones;
- (c) velar por los intereses de la Cooperativa y por el buen crédito y confianza pública de la misma, debiendo informar a la Junta de Directores o al Comité de Supervisión sobre cualquier irregularidad que ocurra, de manera que estos cuerpos tomen la acción que corresponda;
- (d) utilizar los servicios de la Cooperativa con preferencia a otras instituciones financieras;
- (e) cumplir con todo contrato, convenio, compromiso u obligación social o pecuniaria que contraiga con la Cooperativa;
- (f) desempeñar responsablemente las funciones de los cargos para los cuales sea electo o designado y asistir puntualmente a las reuniones; y
- (g) mantener en sus relaciones con los funcionarios y empleados de la Cooperativa y los demás socios, una conducta de respeto y armonía con la filosofía y los principios cooperativos.

El cómputo de las acciones requeridas se hará de forma prospectiva a partir del 28 de octubre de 2002, fecha en que entró en vigor la Ley Núm. 255, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito”.

### **Artículo 3.05 - Registro de Socios y No Socios**

Esta Cooperativa llevará y mantendrá actualizado un registro o lista de socios, el cual incluirá de cada socio los siguientes particulares:

(a) nombre, dirección y ocupación, debiendo verificarse las credenciales e identidad de éstos;

(b) cantidad de acciones que posea, con su correspondiente numeración, de así estarlo, y la suma pagada sobre dichas acciones; y

(c) la fecha exacta del ingreso a la Cooperativa.

Además, llevará en un registro separado una información actualizada sobre los depositantes y personas que no son socios, pero reciben servicios de la cooperativa de ahorro y crédito.

### **Artículo 3.06 - Renuncia Voluntaria de Socios**

Los socios podrán retirarse voluntariamente de esta Cooperativa en cualquier momento, en cuyo caso deberán notificarlo por escrito a la Junta con treinta (30) días de anticipación a la fecha de efectividad. La notificación será considerada por la Junta o por los oficiales, funcionarios ejecutivos o empleados en que ésta delegue esta función. Los socios que se retiren voluntariamente continuarán siendo responsables de todos los préstamos y obligaciones que tengan pendientes con la misma como deudor o codeudor a la fecha de efectividad de su renuncia.

Cuando el socio que renuncia ocupe algún cargo en la Junta, o en algún comité, o sea funcionario ejecutivo de la Cooperativa, el retiro de sus haberes estará sujeto a las disposiciones del Artículo 3.08 de este Reglamento.

### **Artículo 3.07 - Causas y Procedimientos para la Separación de Socios**

Los socios podrán ser separados y privados de sus derechos en esta cooperativa cuando incurran en una o más de las siguientes causas:

(a) realicen actos a consecuencia de los cuales la Cooperativa se vea obligada a radicar una reclamación al amparo de la fianza de fidelidad;

(b) incurran en morosidad en el pago de los préstamos que se les hayan concedido y la Cooperativa se vea obligada a recurrir al garantizador del préstamo o a cualquier acción o recurso legal para el recobro del mismo;

(c) expidan, cobren o hayan cobrado, a través de la Cooperativa, cheques fraudulentos o sin fondos suficientes para su pago;

(d) actúen en contra de los intereses, fines y propósitos de la Cooperativa;

(e) incurran en violaciones a las leyes y reglamentos que rigen a la Cooperativa;

(f) de forma intencional o mediando negligencia y en el contexto de su relación con la Cooperativa, hagan cualquier declaración que sea, al momento y a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hace, falsa o engañosa en cualquier aspecto material, que provoque o pueda provocar pérdidas a la Cooperativa;

(g) de forma intencional o mediando negligencia y en el contexto de su relación con la Cooperativa, omita consignar un hecho material necesario para evitar que una declaración sea, al momento y a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hace, falsa o engañosa en cualquier aspecto material que provoque o pueda provocar pérdidas a la Cooperativa; y

(h) violen una orden de la Corporación.

Cuando la Junta, “motu proprio” o a petición escrita de un socio, empleado o director, determine que procede una acción para separar a un socio de la Cooperativa, que no sea miembro de un Cuerpo Directivo, notificará por correo certificado al socio afectado, especificando las causas para ello<sup>3</sup>. En dicha notificación le informará de su derecho a una vista administrativa, la cual deberá celebrarse no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación expedida por la Junta.

El socio afectado podrá asistir a la vista por sí o acompañado de abogado y tendrá derecho a examinar la prueba presentada en su contra, a contra interrogar testigos y a ofrecer prueba a su favor. La Junta evaluará la prueba presentada, emitirá su decisión dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de concluida la vista administrativa y la notificará a la parte afectada por correo certificado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que emita su decisión. Toda decisión de la Junta separando a un socio de esta Cooperativa será efectiva desde la fecha de notificación al socio afectado.

Las decisiones de la Junta, separando a un socio de la Cooperativa como miembro de la misma, de lo cual se informará al socio<sup>4</sup>, podrán apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.02 de este Reglamento, o ante la Asamblea General de Delegados, pero no ante ambos<sup>5</sup>. De optar por apelar ante la Asamblea, se seguirá el siguiente procedimiento:

(a) El socio afectado por la decisión de la Junta deberá, dentro de los diez (10) días siguientes de habersele notificado la misma, solicitar por escrito a ésta que incluya su asunto en la agenda de la siguiente Asamblea General.

(b) La Asamblea General, por mayoría de los presentes, podrá determinar no atender la apelación si no cumple con una o más de las causas que justifican la apelación. Pero, si determinara que hay causa, previa celebración de una audiencia, podrá confirmar o revocar la decisión de la Junta y ordenar la reinstalación del socio, con todos sus derechos y privilegios, siempre y cuando ésta encuentre que la apelación cumple con una o más de las causas enumeradas en la sección 5-C de éste Artículo.

- (c) La parte afectada por la decisión de la Asamblea General podrá solicitar una revisión judicial de dicha decisión ante el Tribunal de Primera Instancia en que ubica la Oficina Principal de la Cooperativa, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la decisión de la Asamblea General confirmando o revocando la decisión de la Junta.

No obstante, todo socio que sea separado como miembro de esta Cooperativa será responsable de cualquier deuda u obligación que tenga pendiente con la misma a la fecha de su separación.

Las personas que sean separadas como socios por las causas establecidas en este Reglamento podrán asociarse nuevamente a esta Cooperativa cuando exista evidencia fehaciente, a satisfacción de la Junta, de que han superado o subsanado las circunstancias que dieron base a su expulsión. Todo socio que se acoja a la Ley de Quiebras deberá cumplir con los requisitos establecidos en dicha Ley antes de poder readquirir su capacidad para asumir deudas.

### **Artículo 3.08 - Retiro de Depósitos y Acciones**

Cuando un socio se retire voluntariamente o sea expulsado de la misma, se le pagará, después de descontarse cualquier deuda que tenga o que garantice (incluyendo deudas contraídas en la Cooperativa como deudor solidario, fiador o garantizador, independientemente de que haya obtenido o no beneficio personal del referido empréstito), la cantidad de dinero que dicho socio haya pagado por acciones y depósitos, más las cantidades de dividendos, patrocinio e intereses debidamente devengados y acreditados hasta la fecha de su retiro o expulsión. Disponiéndose que en los casos de garantías en prestamos de otros deudores, la Cooperativa podrá retener congelados en cuenta de depósitos de no socios los fondos para responder por dichas deudas<sup>6</sup>. El pago en caso de renuncia voluntaria se efectuará en o antes de la fecha de efectividad y en los casos de separación involuntaria, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la decisión de separación involuntaria del socio advenga final y firme.

La Cooperativa, por resolución de la Junta de Directores, podrá requerir que la notificación de retiro de depósitos se haga con hasta treinta (30) días de anticipación y que la notificación de retiro de acciones parcial o de renuncia voluntaria se efectúe hasta con noventa (90) días de anticipación.

Cualquier cantidad de dinero en acciones que posea un socio en la Cooperativa en exceso de la requerida y no comprometida con deudas a ésta, podrá retirarla siguiendo el procedimiento y normas que mediante política al efecto establezca la Junta de Directores. Esta podrá requerir que la solicitud se haga hasta con noventa (90) días de anticipación.

### **Artículo 3.09 – Liquidación de Acciones y Haberes de Socios Fallecidos**

En caso de fallecimiento de socios el trámite de liquidación o pago de haberes se realizará siguiendo el procedimiento de renuncia voluntaria del Artículo 3.08 de este Reglamento. Además, la gerencia adoptará las políticas y procedimientos necesarios para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de las leyes, reglamentos y cartas circulares o normativas relacionadas con herencias en Puerto Rico<sup>7</sup>.

### **Artículo 3.10 - Transferencia de acciones**

(a) Por parte de los socios. - Las acciones que mantienen los socios en esta Cooperativa serán susceptibles de venta, cesión, donación y cualquier otra transferencia de derechos o titularidad por un socio, sujeto a las siguientes condiciones:

- (1) la transferencia será efectuada solamente en favor de personas que sean elegibles para ser socios de la Cooperativa;
- (2) la transferencia será efectuada mediante documento auténtico y con fecha cierta. Para que la transferencia sea efectiva, dicho documento deberá presentarse a la Cooperativa para su entrada en el registro de socios. En caso de que la transferencia se efectúe a una persona que no sea elegible para ser socio, que exhiba o presente alguna de las causas que permite la expulsión de socios o que en efecto haya sido expulsado como socio de esta Cooperativa, se podrá rechazar la transferencia, procediendo a notificar la determinación a las partes envueltas;
- (3) todas las transferencias de acciones que puedan afectar, reducir o menoscabar el gravamen, la protección o la garantía de préstamos y otras obligaciones para con la Cooperativa serán nulas, salvo que cuenten con la aprobación expresa por escrito de la Institución; y
- (4) las acciones objeto de transferencia quedarán siempre sujetas a todos los gravámenes, restricciones y obligaciones a las que estaban sujetas previo a la transferencia.

(b) Por parte de la Cooperativa: Las acciones que mantienen los socios en esta Cooperativa serán susceptibles de venta, cesión o transferencia por ésta en casos de venta de carteras de préstamos o transacciones de venta de activos y asunción de pasivos, sujeto a la autorización de la Corporación. En dichos casos, las acciones de esta Cooperativa podrán ser convertidas en acciones de la Cooperativa adquirente, quedando sujetas a las disposiciones del Reglamento General de esta Entidad.



## **CAPITULO IV ASAMBLEAS**

### **Artículo 4.01 – Año Fiscal y Celebración de Asambleas**

El año fiscal de esta Cooperativa transcurrirá entre el uno (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Dentro de los términos establecidos en los artículos a continuación, la Junta de Directores deberá celebrar anualmente las Asambleas Ordinarias de Distrito y General de Delegados.

### **Artículo 4.02 – Asambleas de Distritos**

La participación democrática de los socios en esta Cooperativa se viabilizará a través de la asistencia de éstos a la celebración de las Asambleas de Distrito en las cuales recibirán informes de la condición de la Institución y elegirán los delegados que constituirán la Asamblea General de Delegados. Dichas Asambleas de Distrito deberán celebrarse, por lo menos diez (10) días antes de la Asamblea General de Delegados.

En las Asambleas de Distrito, los socios elegirán los directores y los delegados correspondientes a cada distrito, quienes ocuparán el cargo hasta que su sucesor sea electo. Además, se brindará información económica y financiera sobre la Cooperativa, se informará sobre enmiendas al Reglamento o a las Cláusulas de Incorporación y cualquier otro asunto o información que la Junta de Directores estime pertinente dar a conocer a los socios.

Los Distritos en esta Cooperativa estarán organizados de la siguiente forma:

Distrito I	compuesto por los socios pertenecientes al Distrito de Aibonito
Distrito II	compuesto por los socios pertenecientes al Distrito de Cayey

La forma en que se constituirán los Distritos deberá notificarse a la Corporación. La Junta de Directores podrá disponer la disolución o reestructuración de aquel o aquellos Distritos con dificultad para alcanzar quórum por más de dos Asambleas consecutivas, previa consulta con los socios del mismo. Una vez los socios sean asignados a un Distrito, sólo podrán cambiar a otro si presentan solicitud por escrito noventa días antes de la fecha de la Asamblea de Distrito, media justa causa y es aprobada la solicitud por dos terceras partes de los miembros de la Junta de Directores.

El número de delegados a elegirse en cada Distrito nunca será menor de tres (3) delegados ni menor del uno (1) por ciento del total de socios en el Distrito, hasta un máximo de veinte (20) por Distrito. Los delegados de distrito serán responsables de llevar a la Asamblea General de Delegados la posición de los socios de su Distrito en cuanto a los asuntos a ser atendidos en ésta.

Los socios, además, elegirán cuando venzan en sus términos cuatro (4) Directores por cada Distrito, que los representarán ante la Junta de Directores. Además, elegirán un (1) director adicional por acumulación en la Asamblea de Delegados.

Será obligación de la Junta de Directores y la Administración de la Cooperativa garantizar el derecho de los socios a ser informados y oídos en relación con cualquier evento o asunto que por su impacto económico o repercusión constituya una alteración o cambio significativo para la Cooperativa, ya sea en las operaciones, servicios, propiedad, situación financiera, entre otros.

#### **Artículo 4.03 – Asamblea General de Delegados**

La Asamblea General de Delegados es la autoridad máxima de esta Cooperativa y sus decisiones son obligatorias para los socios presentes y ausentes, su Junta y Comités, siempre que se adopten conforme a las Cláusulas de Incorporación, al Reglamento General, las leyes y reglamentos aplicables. Esta Asamblea General de Socios deberá celebrarse anualmente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del año fiscal de la Cooperativa. Por causa justificada y a satisfacción de la Corporación, la Asamblea General podrá celebrarse en una fecha posterior a la establecida anteriormente, procurando en todo momento preservar los derechos de los socios a ser informados de los resultados de las operaciones, a elegir Directores y Miembros de Comités de forma oportuna y a recibir la distribución de sobrantes, sí alguna, que corresponda, todo ello independientemente de que la Asamblea en cuestión se considere ordinaria o extraordinaria.

Será responsabilidad de la Junta de Directores procurar la más pronta celebración de esta Asamblea; disponiéndose que, en cualquier caso en que hayan transcurrido seis (6) meses o más siguientes a la terminación del Año Fiscal de la Cooperativa sin que se hubiese celebrado la Asamblea General de Delegados, la Corporación emitirá una orden a la Junta de Directores para que muestre causa de porqué no procede la imposición de multas a los Directores por la dilación en la celebración de dicha Asamblea.

#### **Artículo 4.04 - Convocatorias**

Para la celebración de toda Asamblea, la Junta de Directores deberá notificar por correo regular a la última dirección en récord o personalmente<sup>8</sup> la primera convocatoria con no menos de diez (10) días previos a la celebración de la misma.

La Junta de Directores podrá convocar Asambleas Extraordinarias, Generales o de Distrito, cuando lo estime conveniente. Además, se verá en la obligación de convocar Asambleas Extraordinarias, dentro de los treinta (30) días de recibida la solicitud, cuando lo solicite:

- (a) diez por ciento (10%) del número total de socios de un Distrito, cuando se trata de una Asamblea de Distrito; o

(b) cincuenta por ciento (50%) del número total de delegados, cuando se trata de una Asamblea General de Delegados en cooperativa organizada por distritos.

La solicitud para que se convoque a Asambleas Extraordinarias deberá dirigirse por escrito a la Junta de Directores y, además de especificar los asuntos a tratar y que los solicitantes fueron informados de éstos, deberá contener el nombre de todo solicitante, el número de socio, su firma y la fecha.

#### **Artículo 4.05 - Quórum**

En la Asamblea de Distrito se requerirá un quórum no menor del diez por ciento (10%) de los primeros mil (1,000) socios y del tres por ciento (3%) del exceso de mil (1,000) socios; disponiéndose que, aquellos socios menores de 21 años de edad<sup>9</sup>, no emancipados, no se considerarán para fines del cómputo del quórum requerido, ni serán considerados como socios presentes para completar dicho quórum. Igualmente excluidos de ambos cómputos, estarán aquellos Socios que no estén al día en sus obligaciones para con la cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria.

En la Asamblea General de Delegados se requerirá un quórum de una mayoría de los delegados electos; pero éste nunca podrá ser menor que el número total de miembros a elegirse para la Junta y para los Comités de Crédito y Supervisión.

Los miembros de la Junta y de los Comités, que sean electos delegados en una asamblea, deberán abstenerse de votar por sus respectivos informes o en asuntos relacionados con sus funciones.

Para el caso de que en la primera convocatoria no se pueda lograr el quórum requerido, se hará una segunda convocatoria para la Asamblea, en la que constituirán quórum los Socios o los Delegados presentes. El llamado a la segunda convocatoria nunca será anterior a dos horas más tarde de la hora señalada para la primera convocatoria, siempre y cuando la primera y segunda convocatoria hayan sido señaladas en las notificaciones escritas remitidas a los socios o delegados, según corresponda, con una indicación expresa de que en la segunda convocatoria constituirán quórum los presentes.

#### **Artículo 4.06 - Derecho al Voto**

Los socios de esta Cooperativa, sean personas naturales o jurídicas, e independientemente del número de acciones que posean, tendrán derecho a un (1) voto cada uno en la Asamblea. Cada Delegado de Distrito tendrá igualmente el derecho a un (1) voto. Ningún socio podrá emitir su voto a través de apoderado, excepto en el caso de los socios que sean personas jurídicas, las cuales podrán votar por medio de su representante autorizado.

Toda votación eleccionaria o de separación de socios, delegados, directores o miembros de Comités será secreta. Las demás votaciones serán realizadas levantando la mano o a viva voz, a menos que dos terceras partes de los socios o delegados apruebe que sea secreta.

#### **Artículo 4.07 – Dirección de las Asambleas**

Los trabajos de las Asambleas de Delegados o de Distrito, ya sean Ordinarias o Extraordinarias, serán dirigidos por el Presidente, el Vicepresidente o, en su defecto, por aquel Director que la Junta designe.

#### **Artículo 4.08 – Agenda de las Asambleas Generales**

La Junta de Directores preparará la agenda u orden del día a seguirse en los trabajos de las Asambleas. No obstante, en la asamblea general de delegados deberá incluir los siguientes apartados:

- a) Inicio de los trabajos
- b) Lectura de Convocatoria
- c) Determinación de quórum
- d) Lectura, discusión y aprobación del Acta de la Asamblea anterior
- e) Elección de Directores y Miembros del Comité de Supervisión
- f) Informes:
  - .. Junta de Directores
  - .. Presidente Ejecutivo
  - .. Comité de Crédito
  - .. Comité de Supervisión
  - .. Comité de Educación
  - .. Otros informes
- g) Enmiendas al Reglamento y/o a las Cláusulas de Incorporación de la Cooperativa
- h) Asuntos pendientes
- i) Asuntos nuevos

En ninguna Asamblea de Socios (Distritos), se podrán dar por leídos los Informes de la Junta de Directores y Administración, con el propósito de garantizar el derecho de cada socio a estar debidamente informado del estado de situación financiero, las operaciones, los proyectos y las actividades de la Cooperativa, según ha sido garantizado en el Artículo 4.02 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito”.

#### **Artículo 4.09 – Autoridad Parlamentaria en las Asambleas**

En toda Asamblea se utilizará como autoridad parlamentaria el libro de procedimiento parlamentario de Reece B. Bothwell. Sus normas y procedimientos parlamentarios se aplicarán para dirimir conflictos, dudas y consultas, buscando que prevalezca el espíritu democrático y cooperativista, manteniendo la ley y el orden.

## **CAPITULO V CUERPOS DIRECTIVOS**

### **Artículo 5.01 - Requisitos de los Candidatos o Miembros de los Cuerpos Directivos**

Solamente podrán ser candidatos o Miembros de los Cuerpos Directivos de esta Cooperativa, incluyendo la Asamblea de Delegados, los socios que al momento de su elección o designación y en todo momento durante su incumbencia en sus respectivos cargos, cumplan con todos los requisitos dispuestos en la Ley 255, el Reglamento 7051, y se mantengan en cumplimiento con los siguientes requisitos:

- (a) sean personas naturales;
- (b) no hayan sido convictos por delito grave o menos grave que implique fraude, abuso de confianza o depravación moral. Tampoco podrán ser miembros las personas que hayan sido convictas de delito grave o de delito menos grave que impute una violación a la honestidad o confianza pública. Toda persona que sea electa o designada a alguno de los Cuerpos Directivos deberá presentar a la Cooperativa un Certificado de Antecedentes Penales debidamente expedido por la Policía de Puerto Rico, no más tarde de sesenta (60) días luego de su elección o designación<sup>10</sup>;
- (c) cumplan con el reglamento que adopte la Corporación para preservar la integridad y evitar los conflictos de interés en las cooperativas;
- (d) no posean interés económico, directo o indirecto, en cualquier empresa pública o privada, con o sin fines pecuniarios, cuyos negocios estén en competencia con los negocios de la Cooperativa;
- (e) acrediten su capacidad para ejercer los cargos, cumpliendo con todos los requisitos que se establezcan en el reglamento general de la cooperativa. Ninguna persona que fuere declarado(a) incapaz judicialmente podrá ser miembro de la Junta de Directores ni de los comités de la cooperativa.
- (f) no ocupen cargos en los Cuerpos Directivos de ninguna otra cooperativa de ahorro y crédito;
- (g) no ocupen ni hayan ocupado durante los últimos veinticuatro (24) meses puestos de funcionario ejecutivo o empleados de una cooperativa<sup>11</sup>, del Banco Cooperativo ni de aseguradores cooperativos;
- (h) sean elegibles para estar cubiertos por una fianza de fidelidad para las cooperativas, excepto en el caso de los miembros o aspirantes a la Asamblea de Delegados, a quienes no aplicará este requisito;

- (i) no hayan sido expulsados como socios ni separados del cargo como miembros de un Cuerpo Directivo o como funcionario ejecutivo de cualquier cooperativa, por las causas establecidas en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, o como miembro de la Junta de Directores o de los Comités de, o como funcionario ejecutivo de cualquier banco o banco de ahorro, según definidos en la Ley de Bancos de Puerto Rico y la Ley de Bancos de Ahorro de Puerto Rico, respectivamente, o el Banco Cooperativo de Puerto Rico;
- (j) que durante los doce (12) meses previos a la elección o designación no haya mostrado incumplimiento con ninguna de sus obligaciones y deudas con la Cooperativa, incluyendo las aportaciones anuales o periódicas a su cuenta de acciones, según requerido por el Reglamento General de la Cooperativa.

En caso de miembros de Cuerpos Directivos previamente electos o designados y que hayan ocupado la posición para la cual fueron electos o designados, el pago de sus acciones y el cumplimiento con el pago de sus préstamos será de carácter estricto y sin menoscabo de la obligación contraída con la Cooperativa. Solamente, se exceptuarán de este requerimiento situaciones de incumplimiento que no exceden de treinta (30) días y previa notificación por escrito a la Junta de Directores de situaciones de fuerza mayor que justifiquen la imposibilidad de cumplir más allá de la buena voluntad del Miembro del Cuerpo Directivo.

Situaciones de fuerza mayor lo constituyen: la muerte, el desempleo, la incapacidad, la imposibilidad física y científica, ocurrencia de eventos naturales, tales como: huracán, inundación, fuego y terremoto;

- (k) tomen y aprueben los cursos de capacitación avalados por la Corporación durante el primer año de su nombramiento y cumplan subsiguientemente con las exigencias del programa de educación continuada que por reglamento adopte la Corporación. Disponiéndose, que estos requisitos no serán de aplicación a los miembros o aspirantes a la Asamblea de Delegados;
- (l) no podrán ser miembros de la Junta de Directores ni de los Comités, las personas que ocupen un puesto electivo en el Gobierno Central o de Alcalde, a excepción de las personas que ocupen un puesto de Legislador Municipal; y
- (m) no posean nexos familiares por afinidad hasta el segundo grado, o por consanguinidad hasta el cuarto grado, con Miembro alguno de los Cuerpos Directivos o algún empleado, con excepción de los Miembros de la Asamblea de Delegados.

Toda persona que al momento de ser nominada, electa o designada a un cargo en un Cuerpo Directivo, o dentro de los primeros noventa días de ocupar el cargo, cumpla con cualquiera de las causas de inelegibilidad descritas en este Artículo estará impedida de desempeñar el cargo. La Junta podrá sustituirlo, según lo dispuesto en el Artículo 5.05 de este Reglamento, sin que resulte para ello necesario llevar a cabo un proceso de expulsión<sup>12</sup>.

## **Artículo 5.02 - Compensación y Reembolso de Gastos**

(a) Ninguno de los Miembros de los Cuerpos Directivos recibirá compensación o remuneración alguna por el desempeño de sus funciones. No obstante, podrá recibir el pago de una dieta por asistencia a reuniones oficiales, sujeto a las reglas que específicamente adopte la Corporación a tales fines<sup>13</sup>.

(b) Además, la cooperativa podrá reembolsar los gastos razonables en que realmente incurran los Miembros de Cuerpos Directivos en el desempeño de sus funciones, previa evidencia documental de los mismos, de acuerdo con el reglamento que adopte la Junta de Directores de la Cooperativa. Será responsabilidad de la Junta de Directores velar por el fiel cumplimiento de las normas dispuestas en el reglamento de reembolso de gastos que ésta adopte y la reglamentación adoptada por la Corporación sobre este particular.

(c) Los pagos efectuados al amparo de este Artículo sólo cubrirán gastos de viajes oficiales que adelanten de forma específica los intereses de la Cooperativa y que beneficien a ésta. El detalle de todas las sumas pagadas de todos los directores por este concepto será divulgado de forma expresa en el Informe Anual distribuido a los Socios.

(d) En caso de que esta Cooperativa no distribuya sobrante por dos (2) años consecutivos entre sus socios, no se podrá efectuar pago alguno a los Miembros de los Cuerpos Directivos por estos conceptos.

(e) Todo pago de comisión, incentivo, beneficio, promoción o cualquier otra cosa de valor que reciba la Cooperativa, será para beneficio exclusivo de ésta y no aprovechará ni beneficiará a ningún Miembro de los Cuerpos Directivos, al Presidente Ejecutivo ni a ningún empleado.

(f) Nada de lo anterior restringirá la facultad de la Cooperativa para proveer a los funcionarios ejecutivos y a los Miembros de los Cuerpos Directivos los seguros necesarios para que se proteja a cada uno de ellos mientras se encuentren realizando las funciones de sus cargos. Además, la Cooperativa podrá adquirir para éstos los siguientes seguros:

- (1) seguro de vida;
- (2) seguro contra cáncer y enfermedades perniciosas;
- (3) seguro de responsabilidad pública; y

- (4) seguros diseñados por las cooperativas de seguros, específicamente para funcionarios y miembros de los cuerpos directivos en funciones oficiales.

### **Artículo 5.03 - Elección y Composición de la Junta de Directores**

Esta Cooperativa se regirá por una Junta de Directores compuesta de nueve (9) Miembros. Cada Distrito elegirá cuatro (4) Directores Representantes en la Junta y un (1) Director adicional será electo por la Asamblea General de Delegados. En casos en que por cualquier circunstancia no se pueda efectuar la elección de Directores en las Asambleas Ordinarias, dicha elección podrá efectuarse en Asambleas Extraordinarias.

Toda persona que aspire a ser miembro de la Junta de Directores debe, a la fecha de elección, haberse desempeñado como socio de esta Cooperativa por un período de un (1) año y haber cumplido cabalmente con sus obligaciones como socio durante dicho período, como con todos los requisitos dispuestos en el Artículo 5.05 de la Ley 255 .

La Cooperativa deberá exigirles a los candidatos a cualquier puesto en los Cuerpos Directivos una certificación a los efectos de que cumplen los requisitos dispuestos en la Ley Núm. 255, supra el Reglamento de la Corporación y este Reglamento. La certificación de los candidatos estará a cargo del Oficial de Cumplimiento de la Cooperativa.

Los miembros de los Cuerpos Directivos deberán ser residentes y domiciliados en Puerto Rico ininterrumpidamente durante su incumbencia.

### **Artículo 5.04 - Términos del Cargo de Directores**

En la primera Asamblea de Socios los Directores electos serán tres (3) Miembros por tres (3) años; tres (3) por dos (2) años y tres (3) por un (1) año. Todos los Directores electos para sustituir a aquellos cuyos términos hayan vencido, ejercerán el cargo por un término de tres (3) años y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos. Los Miembros de la Junta no podrán ser electos para ocupar el mismo u otro cargo de elección por más de tres (3) términos consecutivos. A los fines de esta disposición se entenderá por término de elección el período de tiempo por el cual la persona sea electa por la Asamblea de Distrito o la Asamblea General de Delegados, según corresponda, independientemente de que no cumpla el mismo por renuncia o por cualquier otra causa. En los casos en que un miembro de la Junta renuncie al cargo antes de expirar el primer o segundo término de su elección y sea electo nuevamente en la Asamblea subsiguiente a su renuncia, dichos términos se considerarán como consecutivos.

El tiempo de incumbencia por designación como miembro de la Junta se contará como un término únicamente cuando se ocupe el cargo por más de un (1) año. Los Miembros de la Junta que ocupen cargos de elección que venzan en su último término consecutivo no podrán ser electos o designados para el mismo u otro cargo de elección en la Cooperativa, hasta cumplidos veinticuatro (24) meses desde la fecha en que hayan cesado en su cargo.



### **Artículo 5.05 – Vacantes de la Junta**

Las vacantes que surjan entre los Miembros de la Junta serán cubiertas mediante nombramiento por el voto de una mayoría de los restantes miembros incumbentes debidamente constituidos a tales efectos, sujeto a ratificación por la próxima Asamblea de Distrito o la próxima Asamblea General de Delegados, según corresponda. Cuando el Miembro que ocasione la vacante sea un miembro que represente a un Distrito, ésta será cubierta por la Junta con otro Socio del Distrito a que corresponda.

Toda persona nombrada por la Junta para cubrir una vacante comparecerá ante la consideración de la próxima Asamblea de Distrito o la próxima Asamblea General de Delegados, según corresponda. En caso de ser ratificado por la Asamblea correspondiente, dicho Director ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el Director original cuya vacante fue ocupada. En caso de no ser ratificado, la Asamblea procederá a elegir un Director, quien ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el Director original que provocó la vacante.

### **Artículo 5.06 – Reuniones de la Junta**

La Junta se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración de la Asamblea General de Delegados en Sesión Constituyente del Cuerpo. Los Miembros de la Junta de Directores deberán ser certificados por la Oficial de Cumplimiento de la Cooperativa antes de la Sesión Constituyente, a los efectos de que cumplen el Artículo 5.05 (j) de la Ley 255, supra.

Luego, deberá reunirse por lo menos, una vez al mes en el día, el sitio y la hora que la misma fije y tantas otras veces como sea necesario, previa convocatoria hecha por el Presidente o el Secretario. El quórum de las reuniones será la mitad más uno de los Directores electos. El Presidente preparará la agenda u orden del día de cada reunión. Además, éste vendrá obligado a convocar a Reunión Extraordinaria siempre que se justifique.

### **Artículo 5.07 - Facultades y Deberes de la Junta**

Los Miembros de la Junta serán los responsables de la definición y adopción de las políticas institucionales de la Cooperativa, tendrán una responsabilidad fiduciaria para con ésta y sus socios y deberán actuar como un buen padre de familia en todos los asuntos de la Cooperativa.

- (a) Es facultad, responsabilidad y deber fundamental de la Junta definir las políticas, normas y directrices generales relativas a la operación y funcionamiento de la Cooperativa, de cuya implantación será responsable la gerencia bajo el mando del Presidente Ejecutivo. En el descargo de dicha responsabilidad, la Junta de Directores adoptará las siguientes políticas y normas de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y de los reglamentos que se adopten a su amparo:

- (1) los parámetros y políticas de precios aplicables a los diferentes productos y servicios que ofrece la Cooperativa, los cuales deberán tomar en consideración, entre otros factores, las tendencias del mercado, la obtención de rendimientos razonables que aseguren la rentabilidad y desarrollo sostenido de la institución, las necesidades de los socios y la definición de parámetros de discreción a la gerencia que le permitan la agilidad y flexibilidad operacional necesaria para asegurar la competitividad de la cooperativa;
- (2) la política de inversiones de la Cooperativa;
- (3) las normas prestatarias de la Cooperativa;
- (4) Las normas y políticas institucionales para la compensación o remuneración por servicios prestados que devengarán los funcionarios ejecutivos y los empleados de la cooperativa;
- (5) la política educativa de la Cooperativa;
- (6) la política de mercadeo;
- (7) las políticas relativas a los recursos humanos, incluyendo como mínimo una política contra el hostigamiento en el empleo, política de igualdad de oportunidad de empleo, las licencias y beneficios que disfrutarán los empleados, políticas internas de empleo relativas a conflicto de intereses, políticas internas sobre asistencia, puntualidad y otros aspectos pertinentes al trabajo que se realiza en la Cooperativa. Además, una política sobre conducta y acciones disciplinarias, y las normas para la compensación o remuneración por servicios prestados que devengarán los funcionarios ejecutivos y los empleados de la Cooperativa;
- (8) el presupuesto operacional de la Cooperativa; y
- (9) el Código de Ética aplicable a Miembros de Cuerpos Directivos y empleados de la Cooperativa.

(b) Además, la Junta tendrá las siguientes facultades y deberes:

- (1) nombrar al Presidente Ejecutivo de la Cooperativa, el cual desempeñará las funciones gerenciales y administrativas de la Cooperativa y ejercerá las funciones, deberes y responsabilidades adicionales que le delegue la Junta. Será deber y prerrogativa del Presidente Ejecutivo nombrar todos los demás funcionarios y empleados de la Cooperativa, así como desempeñar las funciones gerenciales y administrativas de la Cooperativa, incluyendo la implantación de la política institucional que establezca la Junta;

- (2) velar por la implantación y el cumplimiento de las políticas institucionales;
- (3) supervisar y evaluar el desempeño del Presidente Ejecutivo;
- (4) definir las normas para la aprobación de las solicitudes de ingreso y de retiro de socios; disponiéndose que la función de considerar y aprobar las solicitudes de ingreso y de retiro efectuadas al amparo de las normas definidas por la Junta corresponderá a los funcionarios o empleados de la cooperativa que a esos fines designe el Presidente Ejecutivo, quien rendirá a la Junta un informe mensual al respecto;
- (4) decretar la separación involuntaria de socios por las causas y de conformidad con el procedimiento que se establece en el Artículo 3.07 de este Reglamento;
- (5) asegurar que todos los Miembros de la Junta, de los Comités de la Cooperativa, los funcionarios ejecutivos, empleados y toda persona que maneje fondos de la Cooperativa, estén cubiertos por una fianza de fidelidad por la cuantía y forma en que se establezcan en el reglamento que adopte la Corporación; disponiéndose que toda persona que sea inelegible o a la que se le cancele una fianza de fidelidad no podrá ocupar ninguno de los cargos, posiciones o empleos antes mencionados;
- (6) someter a la Asamblea Anual General de Delegados, sus recomendaciones de enmiendas al Reglamento General y a las Cláusulas de Incorporación de la Cooperativa;
- (7) velar que todos los riesgos asegurables estén adecuadamente cubiertos por seguros, de manera que la Cooperativa no sufra pérdidas por concepto de contingencias o riesgos asegurables;
- (8) convocar las Asambleas de Distrito o de Delegados, sean Ordinarias o Extraordinarias, para considerar las acciones que deban llevarse a la atención de todos los Socios o Delegados;
- (9) nombrar, a su discreción, un Comité Ejecutivo integrado por no menos de tres (3) Miembros de la Junta para que ejecute los acuerdos y decisiones que ésta le delegue, cónsono con el reglamento que adopte la Junta para el funcionamiento del Comité<sup>14</sup>;
- (10) designar los Miembros del Comité de Educación y llenar las vacantes que surjan de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, así como aquellos otros comités que sean necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos de la Institución;

- (11) asignar a los Comités de la Cooperativa los recursos razonables para realizar sus funciones; disponiéndose que será condición previa a la asignación de dichos recursos que los Comités preparen un plan de trabajo específico y concreto, cónsono con la política administrativa y operacional de la Cooperativa que cuente con la aprobación expresa de la Junta.
- (12) definir los parámetros para la contratación de servicios de consultores, asesores, abogados y otros profesionales, cuya orientación y servicios sean necesarios y convenientes para el funcionamiento de la Cooperativa o para la planificación y desarrollo de sus actividades y el logro de sus metas y objetivos;
- (13) llevar a cabo la contratación de los contadores públicos autorizados que estarán a cargo de realizar anualmente la intervención de cuentas; y
- (14) desempeñar cualesquiera otros deberes, obligaciones y facultades dispuestas en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y ejercer todas las responsabilidades inherentes a una Junta de igual naturaleza.

#### **Artículo 5.08 - Elección y Funciones de Oficiales**

Ningún Director podrá ocupar un mismo puesto de Oficial en la Junta (Presidente, Vicepresidente, Secretario o Tesorero) por más de tres (3) años consecutivos, excepto cuando ningún otro Director no interese, no pueda o no acepte aspirar a ocupar el cargo correspondiente. No obstante lo anterior, podrá ocupar cualquier otro puesto de Oficial que no sea el que ocupó por tres (3) años consecutivos. Al transcurrir un año fuera del puesto de Oficial que ocupó por tres (3) años consecutivos, podrá ocupar el mismo nuevamente si resulta elegido para ello.

Éstos desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos y tendrán las siguientes funciones:

- (a) **Presidente de la Junta:** Convocará y presidirá las Asambleas Ordinarias de Delegados o de Distrito, así como las extraordinarias y las reuniones de la Junta de Directores. Además, ejercerá todas aquellas funciones correspondientes a su cargo y las que la Junta de Directores le delegue, compatibles con la Ley y este Reglamento.
- (b) **Vicepresidentes:** Por delegación o ausencia del Presidente, tendrá todos los deberes, responsabilidades y facultades del Presidente.
- (c) **Secretario:** Firmará, junto al Presidente, todas las convocatorias para las Asambleas de Delegados, así como las Asambleas de Distrito y reuniones de la Junta. Preparará y conservará las Actas de las Asambleas de Delegados, de Distrito y de las reuniones de la Junta. Notificará por escrito a los diferentes Comités, Comisiones y a la administración de la Cooperativa los acuerdos y/o resoluciones y directrices adoptados

por la Junta de Directores o en las Asambleas. Además, desempeñará cualquier otra función que le asigne la Junta que sea compatible con la Ley y el Reglamento.

- (d) **Tesorero:** Firmará todos aquellos documentos que por legislación, reglamentación o norma requiera su firma.

#### **Artículo 5.09 - Funciones y Responsabilidades del Presidente Ejecutivo**

Actuando de conformidad con las políticas institucionales adoptadas por la Junta de Directores de la Cooperativa, el Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- (a) implantar las políticas institucionales adoptadas por la Junta;
- (b) seleccionar, reclutar, supervisar, evaluar y remover todo el personal de la cooperativa conforme con las políticas institucionales adoptadas por la Junta;
- (c) custodiar los bienes muebles e inmuebles de la Cooperativa y velar por el uso adecuado de todos los recursos de ésta<sup>15</sup>;
- (d) coordinar y supervisar las unidades administrativas y asegurar la eficiencia de los procedimientos gerenciales y financieros;
- (e) desarrollar e implantar un programa de capacitación gerencial y de educación cooperativa que cubra áreas técnicas de administración, mercadeo, contabilidad y finanzas y que le capacite sobre los principios y filosofía cooperativista;
- (f) elaborar e implantar los programas de cumplimiento reglamentario que aseguren el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos locales y federales aplicables a las operaciones de la Institución;
- (g) formular un plan de negocios de la Cooperativa, el cual deberá propiciar un desempeño financiero adecuado y sostenido mediante la adopción de metas, estrategias y objetivos operacionales que se puedan medir y que le ofrezcan dirección a la Cooperativa. De estimarlo apropiado, el Presidente Ejecutivo identificará los recursos profesionales externos que le asistan en la formulación de dicho plan, cuya contratación se efectuará en cumplimiento con las normas y políticas de contratación de la Institución. Dicho plan requerirá la aprobación final de la Junta de Directores. El Presidente Ejecutivo ejercerá la autoridad administrativa para implantar los acuerdos de política institucional y las directrices del plan de negocios de la Institución y elaborará los planes de trabajo anuales que correspondan al logro de las metas, estrategias y objetivos del plan de negocios de la Cooperativa;

- (h) preparar el proyecto de presupuesto, el cual será sometido a la Junta de Directores para su consideración y aprobación antes de comenzar el año operacional de la Cooperativa; y
- (i) mantener informada a la Junta de Directores sobre la condición operacional, administrativa y financiera de la Cooperativa, para lo cual rendirá informes ordinarios mensuales a la Junta de Directores, así como aquellos otros informes especiales que a su juicio o a juicio de la Junta de Directores, sea meritorio someter.

#### **Artículo 5.10 - Elección y Composición del Comité de Supervisión y Auditoría**

En la primera Asamblea General de Delegados, se elegirá de entre los Delegados el Comité de Supervisión y Auditoría, el cual se compondrá de tres (3) miembros en propiedad y en el cual cada Distrito esté representado. Para escalonar el vencimiento de los términos, uno (1) será electo por un año; uno (1) por dos años y uno (1) por tres años. Subsiguientemente, los Miembros del Comité de Supervisión y Auditoría serán electos por un término de tres (3) años cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos. En lo que respecta a su reelección, los Miembros del Comité de Supervisión y Auditoría estarán sujetos a las mismas limitaciones que los Miembros de la Junta.

Cuando ocurra una vacante entre los Miembros del Comité de Supervisión y Auditoría, los miembros restantes designarán a un delegado elegible para cubrir la vacante, sujeto a ratificación por parte de la próxima Asamblea General de Delegados. Toda persona nombrada para cubrir una vacante comparecerá ante la consideración de la próxima Asamblea General de Delegados. En caso de ser ratificado por la Asamblea, dicho Miembro del Comité ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el miembro del Comité original cuya vacante fue llenada. En caso de no ser ratificado, la Asamblea procederá a elegir un Miembro del Comité, quien ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el Miembro del Comité original que provocó la vacante.

El Comité se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la celebración de la Asamblea General de Delegados en Sesión Constituyente, y elegirá entre sus Miembros un Presidente y un Secretario del Cuerpo. Los Miembros del Comité deberán ser certificados por la Oficial de Cumplimiento de la Cooperativa antes de la Sesión Constituyente, a los efectos de que cumplan con el Artículo 5.05 (j) de la Ley 255.

Luego, se reunirá en Sesión Ordinaria una (1) vez al mes para el fiel cumplimiento de sus funciones. Además, podrá reunirse en Sesiones Extraordinarias siempre que se justifique.

#### **Artículo 5.11 - Funciones del Comité de Supervisión y Auditoría**

El Comité de Supervisión y de Auditoría tendrá, además de cualesquiera otras que se dispongan en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, o en sus reglamentos, las siguientes funciones y responsabilidades:

- (a) asistir a los auditores internos y externos en el examen de las cuentas y operaciones de la Cooperativa y realizar las intervenciones que considere necesarias o convenientes para los mejores intereses de la cooperativa;
- (b) recibir y analizar los informes de auditores externos y de la Corporación;
- (c) rendir a la Junta un informe sobre el resultado de los exámenes de la Cooperativa, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que concluya el mismo;
- (d) rendir un informe escrito a la Asamblea General y a la Corporación, sobre la labor realizada por dicho Comité durante el año, entendiéndose que el Comité no deberá pronunciarse sobre la efectividad o eficiencia de las actuaciones administrativas de la Junta. Dicho informe no incluirá información que por disposición de Ley o Reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada. El Comité de Supervisión y Auditoría presentará y discutirá este informe con la Junta no más tarde de los veinte (20) días anteriores a la celebración de dicha Asamblea;
- (e) entender como mediador en cualquier controversia de socios que surja en la aplicación de disposiciones normativas y reglamentarias de la Cooperativa, siempre y cuando no sean controversias obrero patronal;
- (f) asegurarse de que la Cooperativa cumple con las recomendaciones contenidas en las auditorías realizadas, vigilará la legalidad de los actos de la Junta y la gerencia, la veracidad de los informes que éstos presentan a los socios, y la seguridad de los bienes de la Cooperativa;
- (g) solicitar a la Junta de Directores que contrate el personal que necesite el Comité para llevar a cabo sus funciones y descargar las responsabilidades, con sujeción a la asignación de fondos que autorice la Junta, de acuerdo con el Plan de Trabajo presentado por el Comité;
- (h) el Comité de Supervisión y Auditoría podrá recomendar a la Asamblea General la suspensión o separación de cualquier miembro de la Junta o de otro comité que haya incurrido en las violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, previa formulación y notificación de los cargos y celebración de una vista ante el Comité. La persona imputada podrá asistir a la vista acompañada de abogados; y
- (i) desempeñar todas aquellas otras funciones que le sean asignadas por la Asamblea.

## **Artículo 5.12 - Designación y Composición del Comité de Crédito**

La Junta designará, dentro de los veinte (20) días siguientes a la reunión constituyente, un comité de crédito, integrado por no menos de tres (3) miembros en propiedad y dos (2) miembros suplentes, quienes ejercerán las funciones de aquellos que ocupen los cargos en propiedad en todo caso de ausencia temporera. El quórum de las reuniones será establecido por la mayoría de los miembros en propiedad del Comité. Los miembros del comité de crédito serán designados por un término no mayor de un (1) año cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y podrán ser redesignados en sus puestos. Las vacantes que surjan entre los Miembros del Comité de Crédito serán cubiertas por la Junta por el término no cumplido por éstos.

El Comité se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su designación, en Sesión Constituyente, y elegirá entre sus Miembros un Presidente y un Secretario del Cuerpo. Los Miembros del Comité deberán ser certificados por la Oficial de Cumplimiento de la Cooperativa antes de la Sesión Constituyente, a los efectos de que cumplan con el Artículo 5.05 (j) de la Ley 255.

El Secretario conservará las Actas de las actividades del Comité en los formularios que para tales propósitos provea la Cooperativa.

Además, la Junta podrá designar oficiales de crédito, a quienes les podrá delegar la facultad de evaluar las solicitudes de préstamos y autorizar su concesión, hasta los límites máximos que fije la Junta. Dichos oficiales deberán informar al Comité de Crédito todas las solicitudes que denieguen, para que éste tome la acción pertinente y rendirán al Comité de Crédito, con la frecuencia que establezca la Junta, pero no menos una (1) vez al mes, un informe escrito sobre los préstamos que autoricen y denieguen.

## **Artículo 5.13 - Funciones del Comité de Crédito**

El Comité de Crédito tendrá, además de cualesquiera otras dispuestas en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada o en sus reglamentos, las funciones y responsabilidades que a continuación se indican:

(a) considerar, aprobar o denegar préstamos por cantidades en exceso de aquellas que los oficiales de crédito estén autorizados a conceder, pero hasta los límites máximos que fijen las normas prestatarias que establezca la Junta. Las solicitudes de préstamos de los miembros de los cuerpos directivos, el comité de supervisión y los funcionarios ejecutivos en exceso de sus acciones y depósitos, se considerarán en una reunión donde esté presente un Miembro del Comité de Supervisión y Auditoría, quien participará con voz y voto en dicha reunión;

(b) evaluar y someter a la Junta para la consideración y decisión final las solicitudes de préstamos por cantidades que excedan los límites máximos que el Comité esté autorizado a conceder;



(c) revisar y analizar los informes de los Oficiales de Crédito sobre los préstamos que éstos concedan o denieguen y rendir a la Junta un informe al respecto; y

(d) rendir a la Junta un informe mensual sobre los préstamos que el comité conceda o deniegue.

El Comité de Crédito se reunirá cuantas veces sea necesario para el desempeño de sus funciones, previo acuerdo de éste o convocatoria al efecto de su Presidente o del Presidente Ejecutivo.

#### **Artículo 5.14 - Designación y Composición del Comité de Educación Cooperativa**

La Junta designará un Comité de Educación Cooperativa para que desarrolle un Programa de Educación Cooperativa, según las normas que adopte la Junta de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento. Este Comité estará integrado por no menos de tres (3) ni más de siete (7) Socios; de los cuales, por lo menos, la mitad no podrán ser Miembros de la Junta, ni de otros comités de la Cooperativa. Los Miembros del Comité de Educación Cooperativa desempeñarán sus cargos por un término de un (1) año, y ejercerán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y podrán ser redesignados en sus puestos por la Junta de Directores.

El Comité se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su designación, en Sesión Constituyente, y elegirá entre sus Miembros un Presidente y un Secretario del Cuerpo. Los Miembros del Comité deberán ser certificados por la Oficial de Cumplimiento de la Cooperativa antes de la Sesión Constituyente, a los efectos de que cumplan con todos los requisitos dispuestos en el Artículo 5.05 (j) de la Ley 255, supra.

El Secretario conservará las Actas de las actividades del Comité en los formularios que para tales propósitos provea la Cooperativa. Las vacantes que surjan entre sus miembros del Comité de Educación Cooperativa, serán cubiertas por la Junta por el término no cumplido del miembro saliente.

#### **Artículo 5.15 - Política de Educación**

La Junta de Directores adoptará una política educativa conducente a la educación de Socios, Cuerpos Directivos, Gerentes y Empleados, dirigida a facilitar y propiciar:

(a) la generación de nuevos líderes voluntarios con conocimientos técnicos financieros;

(b) la educación financiera personal a nivel individual y familiar con miras al desarrollo de un mejor consumidor de crédito, reducir la incidencia de quiebras y estimular el ahorro y la inversión en actividades productivas; y

- (c) la educación sobre los principios rectores, doctrinas, naturaleza y beneficios del cooperativismo, particularmente a jóvenes y creadores de opinión.

La Junta de Directores proveerá en el presupuesto de la Cooperativa los recursos necesarios para la implantación de la política de educación y supervisará de forma continua la ejecución e implantación de la misma. Las partidas presupuestarias asignadas para educación estarán destinadas a la prestación de servicios educativos directos. El contenido doctrinario sobre cooperativismo de la política de educación deberá basarse en los principios aprobados por la Liga de Cooperativas. Será obligación expresa de la Corporación constatar el uso del presupuesto asignado para la prestación de servicios educativos directos. Lo dispuesto en este Artículo será sin menoscabo de las obligaciones de la Cooperativa, sus Cuerpos Directivos y empleados de cumplir con los requisitos de Educación Continuada, dispuestos por la Corporación, en virtud de la Ley 114 del 17 de agosto de 2001.

#### **Artículo 5.16 - Funciones del Comité de Educación Cooperativa**

El Comité de Educación tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- (a) de acuerdo con la política de educación que establezca la Junta, preparar un plan de trabajo que:

- (1) atienda las necesidades de capacitación de los Miembros de Cuerpos Directivos sobre las materias inherentes a las funciones que desempeñan;
- (2) brinde educación al personal de la Cooperativa sobre los principios, métodos y características del cooperativismo y la gestión empresarial de la Cooperativa<sup>16</sup>;
- (3) brinde información a la comunidad sobre los beneficios y servicios de la Cooperativa y del cooperativismo en general; y
- (4) coordine los procesos educativos y de capacitación para el desarrollo de nuevos líderes cooperativistas y futuros miembros de los Cuerpos Directivos.

- (b) rendir a la Junta un informe escrito semestral sobre la labor realizada en el término a que corresponda el mismo; y

- (c) rendir a la Asamblea General un informe anual sobre sus actividades y logros.

#### **Artículo 5.17 - Establecimiento, Designación y Composición del Comité de Ahorro**

La Junta de Directores establecerá además de los comités que menciona la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, un Comité de Ahorro. Este tendrá la encomienda de

desarrollar un programa de orientación al socio, según las normas que adopte la Junta de Directores y de conformidad con lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, dirigidas a fomentar el ahorro entre nuestros socios.

El Comité estará integrado por lo menos de tres (3) miembros, de los cuales no más de la mitad serán miembros de la Junta. Los miembros del Comité de Ahorro desempeñarán sus cargos por un término de un año y ejercerán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y podrán ser redesignados en sus puestos por la Junta de Directores.

El Comité de Ahorro elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario y cualquier otro funcionario que estime pertinente. Las vacantes que surjan entre sus miembros serán cubiertas por la Junta por el término no cumplido del miembro saliente.

El Comité se reunirá dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su designación, en Sesión Constituyente, y elegirá entre sus miembros un Presidente y un Secretario del Cuerpo. Los miembros del Comité deberán ser certificados por la Oficial de Cumplimiento de la Cooperativa antes de la Sesión Constituyente, a los efectos de que cumplan con el Artículo 5.05 (j) de la Ley Núm. 255, supra.

El Secretario conservará las actas de las actividades del Comité en los formularios que para tales propósitos provea la Cooperativa.

La Junta de Directores adoptará una Política Educativa conducente al fomento del ahorro entre sus socios, cuerpos directivos, gerentes y empleados dirigidos a facilitar y propiciar:

- a) El hábito del ahorro
- b) Promover la importancia del ahorro
- c) La planificación financiera
- d) Los beneficios del ahorro

La Junta de Directores proveerá en el presupuesto anual de la Cooperativa los recursos necesarios para la implantación de la política de ahorro y supervisión de forma continua la ejecución e implantación de la misma. Las partidas presupuestarias asignadas para el Comité de Ahorro estarán destinadas a la presentación de servicios que fomenten la política del ahorro. El contenido doctrinario sobre el cooperativismo de la política de ahorro deberá basarse en los principios cooperativistas y fortalecerá la responsabilidad financiera de nuestros socios.

#### **Artículo 5.18 – Funciones y Responsabilidades del Comité de Ahorro**

El Comité de Ahorro tratará las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) De acuerdo con la política de ahorro que establezca la Junta, preparar un plan de trabajo que:

- (1) Atienda las necesidades de capacitación de los Miembros de los Cuerpos Directivos sobre el ahorro.
  - (2) Brinde orientación al personal de la Cooperativa sobre los principios, métodos y características del ahorro,
  - (3) Brinde información a la comunidad en general sobre la importancia y los beneficios del ahorro.
  - (4) Coordine los procesos necesarios a llevarse a cabo para fomentar el ahorro como elemento esencial de una buena planificación financiera.
- b) Rendir a la Junta un informe escrito semestral sobre la labor realizada.
  - c) Rendir a las Asambleas de Distrito y a la Asamblea General de Delegados un informe anual sobre sus actividades y logros.

### **Artículo 5.19 - Lista de Directores y Miembros de Comités**

Esta Cooperativa deberá remitir a la Corporación y a la Liga de Cooperativas una lista completa de los Miembros de sus cuerpos directivos, indicando la posición oficial que ocupe cada uno de ellos. Estas listas deberán acompañarse con cualquier otra información relacionada que requiera la Corporación y se enviarán no más tarde de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que los miembros sean electos o designados. En caso de vacantes, deberá enviarse a la Corporación y a la Liga de Cooperativas, una notificación escrita indicando el nombre del miembro del cuerpo directivo que ocasione la vacante y del sustituto de éste, no más tarde de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que el sustituto tome posesión del cargo.

### **Artículo 5.20 - Causas para la Separación de los Miembros de los Cuerpos Directivos**

Todo miembro u oficial de los Cuerpos Directivos podrá ser separado de su cargo por las siguientes causas:

- (a) incurrir en cualquiera de los actos constitutivos de causa para la separación de los socios de esta Cooperativa que se establecen en el Artículo 3.07 de este Reglamento;
- (b) violar las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”, la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, conocida como Ley de la Corporación o cualesquiera de las leyes aplicables a las operaciones de la Cooperativa o de los reglamentos adoptados u órdenes administrativas, debidamente emitidas en virtud de dichas leyes y reglamentos;
- (c) violar las Cláusulas de Incorporación o el Reglamento General de la Cooperativa;
- (d) incurrir en conducta constitutiva de violación de sus deberes fiduciarios;
- (e) dejar de ser elegible, de acuerdo con la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y sus reglamentos, para el cargo que ocupe o que su participación en

los asuntos de la Cooperativa sea lesiva a los mejores intereses o a la solvencia económica de la misma;

(f) observar un patrón de ausencias sin que exista justa causa para ello. El Código de Ética de esta Cooperativa contemplará las normas, parámetros y procedimientos pertinentes a este asunto;

(g) observar prácticas inadecuadas en el desempeño de sus funciones en la Cooperativa;

(h) dejar de cumplir con los requisitos dispuestos en el Artículo 5.01 de este Reglamento; e

(i) impedir, dificultar o interferir indebidamente por acción u omisión intencional o negligente, que se convoque o celebre cualesquiera de las asambleas de la Cooperativa, según lo dispuesto en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, los reglamentos adoptados a su amparo, el Certificado de Incorporación de la Cooperativa o el Reglamento General de ésta.

#### **Artículo 5.21 - Procedimientos para la Separación**

(a) Los Miembros de los Cuerpos Directivos podrán ser separados de sus cargos, según se dispone a continuación:

(1) A petición de los Socios - Todo Socio podrá iniciar un procedimiento de separación contra un Director radicando, ante el Secretario o Presidente de la Cooperativa y con copia al Comité de Supervisión y Auditoría, una solicitud escrita que exponga los cargos imputados, firmada por el cinco por ciento (5%) de todos los Socios o por el diez por ciento (10%) de los Delegados.

(2) A petición de los Directores - Todo Director podrá iniciar un procedimiento de separación contra otro Director, radicando ante el Secretario o Presidente de la Junta de Directores y con copia al Comité de Supervisión y Auditoría, una solicitud escrita que exponga los cargos imputados, firmada por dos terceras (2/3) partes de los restantes miembros de la Junta.

Toda solicitud de remoción presentada a iniciativa de los Socios, Delegados o Directores será sometida ante la consideración de la próxima Asamblea General, que podrá ser extraordinariamente convocada para tal efecto. Dicha Asamblea podrá separar al Director de la Junta, con el voto concurrente de la mayoría de los Socios o Delegados presentes, según corresponda.

El Miembro de la Junta afectado por una decisión de la Asamblea separándolo del cargo, tendrá derecho a someter a la consideración de la próxima Asamblea

General, que podrá ser extraordinariamente convocada para tal efecto, una petición escrita de reconsideración de su remoción. La decisión de la Asamblea podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.02 de este Reglamento.

(b) Oficiales de la Junta - Los Oficiales de la Junta podrán ser separados de sus funciones por el voto de una mayoría de los miembros de la misma, previa notificación de las causas por las cuales se les separa del cargo. La decisión de la Junta será a los únicos efectos de relevarlo de las funciones como Oficial de la Junta y no tendrá el efecto de separarlo como miembro de la misma, para lo cual deberá observarse en todo caso lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo. La decisión de la Junta separando de sus funciones a uno de sus oficiales podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.02 de este Reglamento.

(c) Miembros de los comités nombrados por la Junta - Los Miembros de los Comités nombrados por la Junta podrán ser separados de sus cargos por la Junta, previa notificación de los cargos que se le imputan y la celebración de una vista a la que podrán asistir por sí o acompañados por su representante legal. La decisión separándolo del cargo será a los únicos efectos de relevarlo de las funciones como Miembro del Comité y no tendrá el efecto de separarlo como Miembro de la Junta, para lo cual deberá observarse en todo caso lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo. La decisión de la Junta separando de su cargo a un Miembro de un Comité podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.02 de este Reglamento.

(d) Miembros del Comité de Supervisión y Auditoría - Los Miembros del Comité de Supervisión y Auditoría podrán ser separados de sus cargos en una Asamblea General de Delegados, siguiendo el mismo procedimiento del inciso (a)(1) o (a)(2) de este Artículo<sup>17</sup>.

### **Artículo 5.22 - Limitación de Empleo**

Ningún Miembro de un Cuerpo Directivo podrá ser empleado de esta Cooperativa de Ahorro y Crédito hasta haber transcurrido por lo menos dos (2) años de haber cesado en su posición de delegado, director o miembro de comité, sea por vencimiento de su término o por renuncia al puesto que ocupe en un Cuerpo Directivo<sup>18</sup>.

### **Artículo 5.23 - Facultad de la Corporación para Destituir**

(a) Cuando la Corporación tenga motivos fundados para creer que cualquier miembro de la Junta u Oficial de la misma, o cualquier miembro de los demás Cuerpos Directivos o cualquier funcionario ejecutivo o empleado de esta Cooperativa ha incurrido en una de las causas de separación establecidas en el Artículo 5.18 de este Reglamento o 5.21 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, le formulará cargos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001. La orden para mostrar causa podrá disponer para el relevo provisional de funciones de la persona afectada. El proceso administrativo que

inicie la Corporación al amparo de este Artículo dará estricto cumplimiento a las disposiciones de la ley orgánica de la Corporación.

(b) Toda persona que sea separada permanentemente de un cargo como Miembro de la Junta o como Oficial de ésta, o como miembro de cualesquiera de los demás Cuerpos Directivos o como funcionario ejecutivo de esta Cooperativa, estará impedido de volver a ser electo, designado, nombrado o contratado para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa, salvo que solicite y obtenga la aprobación de la Corporación.

(c) En caso de que esta Cooperativa sea objeto de sindicatura, liquidación, fusión involuntaria, venta de sus activos, orden de cese y desista o cualquier otra intervención gubernamental que exceda un (1) año, toda persona que durante los tres (3) años previos a la intervención haya ocupado durante al menos seis (6) meses el cargo de director, miembro del comité de supervisión o funcionario ejecutivo estará impedida de ser electa, designada, nombrada o contratada para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa, salvo que solicite y obtenga la aprobación previa de la Corporación. Al momento de la intervención de esta Cooperativa por la Corporación, ésta concederá a los directores, miembros del Comité de supervisión y Auditoría y funcionarios ejecutivos cubiertos por este inciso la oportunidad razonable de demostrar su diligencia en el descargo de sus funciones y obtener con ello la autorización para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa.

## **CAPITULO VI CAPITAL OPERACIONAL, PRÉSTAMOS Y LIMITACIONES**

### **Artículo 6.01 - Capital de la Cooperativa**

El capital de esta Cooperativa consistirá de la suma del capital social, capital indivisible, sobrantes y obligaciones de capital.

### **Artículo 6.02 - Capital Indivisible**

La Cooperativa mantendrá una reserva irrepartible de capital que se conocerá como capital indivisible.

(a) La cooperativa mantendrá una reserva irrepartible de capital que se conocerá como capital indivisible. El treinta y cinco por ciento (35%) de la reserva de capital indivisible se mantendrá en activos líquidos. Al 31 de diciembre del año de aprobación de esta Ley, cada cooperativa deberá contar con un capital indivisible mínimo de tres por ciento (3%) del total de sus activos sujetos a riesgo. A partir de esta fecha el capital indivisible de la cooperativa deberá alcanzar, para las fechas enumeradas a continuación, los

siguientes niveles respecto de los activos sujetos a riesgo definidos en el inciso (d) de este.”

- (A) al 31 de diciembre de 2003, un mínimo de cuatro por ciento (4%) del total de sus activos sujetos a riesgo;
- (B) al 31 de diciembre de 2004, un mínimo de cinco por ciento (5%) del total de sus activos sujetos a riesgo;
- (C) al 31 de diciembre de 2005, un mínimo de seis por ciento (6%) del total de sus activos sujetos a riesgo;
- (D) al 31 de diciembre de 2006, un mínimo de siete por ciento (7%) del total de sus activos sujetos a riesgo;
- (E) al 31 de diciembre del 2007, un mínimo de ocho por ciento (8%) del total de sus activos sujetos a riesgo;
- (F) al 31 de diciembre de 2008, un mínimo de siete por ciento (7%) del total de sus activos sujetos a riesgo;
- (G) al 31 de diciembre de 2009, un mínimo de siete y medio por ciento (7.5%) del total de sus activos sujetos a riesgo;
- (H) al 31 de diciembre de 2010, un mínimo de ocho por ciento (8%) del total de sus activos sujetos a riesgo;

(1) A partir del 1 de enero del 2011, la cooperativa deberá mantener un capital indivisible mínimo de un ocho por ciento (8%) del total de sus activos sujetos a riesgo. En caso de cooperativas de nueva creación, la Corporación definirá mediante reglamentación u orden administrativa los niveles escalonados de capital indivisible y los plazos razonables correspondientes para alcanzar los mismos. Para fines de esta Ley, los activos sujetos a riesgo de la cooperativa se calcularán según los parámetros de riesgo definidos en el inciso (d) de este Artículo. Una vez la cooperativa cumpla el requisito mínimo dispuesto en este Artículo, tendrá discreción para reducir la aportación que deberá incorporar al capital indivisible.

(2) Cuando la cooperativa cumpla con las sumas requeridas en el inciso (a)(1) de este Artículo y no tenga pérdidas acumuladas, se considerará como adecuadamente capitalizada y no se le impondrán penalidades ni se le someterá a memorandos de entendimiento ni a un acuerdo para continuar operaciones por la sola razón de falta de capitalización. La Corporación tendrá facultad para requerir, mediante reglamentación adoptada a tales fines, capital adicional a los porcentajes requeridos en el inciso (a)(1) de este Artículo en función del perfil de riesgo de la cooperativa tomando en consideración los tipos de actividad



financiera a que se dedica y los niveles de riesgo que éstos implican.

(3) En el caso de que la cooperativa no cumpla con las sumas requeridas en el inciso (a)(1) de este Artículo se procederá como sigue:

(A) La Corporación, luego de emitir una determinación administrativa formal a los efectos de que la cooperativa no alcanza el capital indivisible mínimo establecido, requerirá de dicha cooperativa un plan de capitalización que demuestre razonablemente los pasos que tomará la institución para subsanar dichas dificultades. El plan de capitalización especificará, como mínimo, lo siguiente:

(i) las medidas específicas que tomará la cooperativa para incrementar sus aportaciones a la reserva de capital indivisible. Dichas medidas incluirán ajustes en la proporción de aportación anual a la reserva de capital indivisible contemplada en el inciso (c) de este Artículo;

(ii) el nivel de capital indivisible que la cooperativa proyecta alcanzar para cada año cubierto por el plan;

(iii) las actividades financieras a que habrá de dedicarse la cooperativa y los volúmenes de negocio que proyecta para cada año cubierto por el plan;

(iv) el nivel de control en el crecimiento de los activos de la cooperativa para cada año cubierto por el plan;

(v) el nivel de economías netas proyectado para cada año cubierto por el plan; y

(vi) el apoyo financiero que habrá de recibir la cooperativa, si alguno, de parte de otras entidades cooperativas de primer, segundo o tercer grado.

(B) El contenido mínimo requerido de un plan de capitalización y los plazos para someter e implementar el mismo serán dispuestos por la Corporación mediante reglamentación. En caso de que el plan de capitalización no sea aprobado o que luego de aprobado sea objeto de incumplimiento sustancial, la Corporación podrá considerar otras acciones reglamentarias. En casos de acciones reglamentarias que afecten la continuidad de operaciones o existencia de la cooperativa, la imposición de dichas restricciones deberán ser ratificadas por el voto

de dos terceras partes (2/3) de la Junta de Directores de la Corporación.  
(b) Se considerarán como elementos de la reserva de capital indivisible los siguientes:

- (1) la reserva de capital indivisible, incluyendo la suma que la cooperativa ha, a acumulado hasta el momento de efectividad de esta Ley, luego de restarle cualquier pérdida acumulada o corriente;
- (2) cualesquiera reservas de capital que haya hecho la cooperativa, excepto la reserva de pérdidas o ganancias no realizadas en valores mercadeables disponibles para venta según requerida por el pronunciamiento emitido por el “*Financial Accounting Standards Board*”;
- (3) el quince por ciento (15%) de las ganancias retenidas por la cooperativa no distribuidas;
- (4) la porción de reservas establecidas por la cooperativa para absorber posibles pérdidas futuras en préstamos o financiamientos que no estén morosos. Además, la Corporación podrá establecer mediante reglamento aquella porción de la reserva establecida por la cooperativa para absorber posibles pérdidas futuras en préstamos o financiamientos morosos que podrá utilizarse como parte de la reserva de capital indivisible, para lo cual se realizarán los correspondientes estudios tomando en consideración las normas aplicables a otras instituciones financieras;
- (5) las obligaciones de capital emitidas por la cooperativa y aquellos otros instrumentos financieros autorizados por la Corporación expresamente para su inclusión como parte del capital indivisible; y
- (6) otros elementos que la Corporación establezca mediante reglamento determinación administrativa.

(c) Si la cooperativa tuviera una reserva de capital indivisible que sea menor del ocho por ciento (8%) separará e incorporará anualmente al capital indivisible un veinticinco por ciento (25%) de sus economías netas hasta que la reserva haya alcanzado y se mantenga en el ocho por ciento (8%) de los activos sujetos a riesgo. Cuando la cooperativa haya alcanzado un capital indivisible y se mantenga en un ocho por ciento (8%) de sus activos sujetos a riesgo tendrá discreción para reducir hasta no menos de un cinco por ciento (5%) la aportación que ésta habrá de incorporar al capital indivisible.

La Corporación, luego de emitir una determinación administrativa formal a los efectos de que la cooperativa no alcanza el capital indivisible mínimo requerido, requerirá a la cooperativa un plan de capitalización que demuestre razonablemente los pasos que tomará la institución para alcanzar dicho requisito. Respecto a la cooperativa la Corporación podrá imponer restricciones reglamentarias o administrativas a sus operaciones por falta de capitalización. Dichas restricciones, así como el contenido de un plan de capitalización aceptable y los plazos para someter e

implantar el mismo serán definidos por la Corporación mediante reglamentación. En caso de que el plan de capitalización no sea aprobado o que luego de aprobado sea objeto de incumplimiento sustancial, la Corporación podrá considerar otras acciones reglamentarias, incluyendo ordenar la fusión con otra cooperativa. Cualquier fusión involuntaria o transacción de compra de activos y asunción de pasivos (“*purchase and assumption*”) se llevará a cabo solamente con otra cooperativa de ahorro y crédito autorizada en esta Ley.

(d) El total de activos sujetos a riesgo la cooperativa se determinará aplicando los siguientes parámetros o ponderaciones de riesgo: (1) Los siguientes activos se considerarán como activos sin riesgo y por consiguiente con ponderación de cero por ciento (0%): (i) efectivo de caja poseído por la cooperativa en sus oficinas o en tránsito; (ii) préstamos, obligaciones y valores de deuda, incluyendo porciones de todos éstos, que sean emitidos, asegurados o garantizados incondicionalmente por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus agencias, o por el Gobierno de Estados Unidos o sus agencias, incluyendo los bancos del sistema de la *Reserva Federal*, *Government National Mortgage Association* (GNMA), Administración de Veteranos (VA), *Federal Housing Administration* (FHA), *Farmers Home Administration* (FmHA), *Export-Import Bank* (Exim Bank), *Overseas Private Investment Corporation* (OPIC), *Commodity Credit Corporation* (CCC) y *Small Business Administration*; (iii) préstamos a estudiantes asegurados bajo el Título IV, Parte B del Higher Education Act de 1965; (iv) la porción de los préstamos de los socios garantizada por acciones, depósito o ambos que no puedan retirarse de la cooperativa; y (v) la inversión de la cooperativa en la Corporación.

(2) Los siguientes activos se considerarán activos sujetos a riesgo con ponderación de veinte por ciento (20%):

(i) efectos en proceso de cobro. La Corporación determinará por reglamento cuáles efectos podrán incluirse bajo este inciso;

(ii) la porción de los préstamos a no socios garantizada por bienes líquidos que se mantienen en garantía del préstamo según lo dispuesto en el Artículo 2.03(a)(2);

(iii) préstamos, obligaciones y valores de deuda, incluyendo porciones de todos éstos, que sean emitidos, asegurados o garantizados incondicionalmente por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus agencias, o por el Gobierno de Estados Unidos cuyas obligaciones no están respaldadas explícitamente por la entera fe y crédito del Gobierno de Estados Unidos, incluyendo *Federal Home Loan Mortgage Corporation* (FHLMC), *Federal National Mortgage Association* (FNMA), *Farm Credit System*, *Federal Home Loan Bank System*, y *Student Loan Marketing Association* (SLMA).

(iv) depósitos, préstamos, obligaciones y valores de deuda, incluyendo porciones de éstos, que sean emitidos, asegurados o garantizados por instituciones depositarias de Estados Unidos y Puerto Rico, incluyendo el Banco Cooperativo de Puerto Rico. Se excluyen acciones de entidades con fines de lucro;

(v) el valor en los libros de la propiedad inmueble o el valor de tasación según certificado por un tasador debidamente cualificado, lo que sea menor, que se esté utilizando o

se proyecte utilizar como oficinas, sucursales, centro de servicios, áreas de estacionamiento u otras facilidades, neto de cualquier deuda que esté directamente garantizada mediante gravamen hipotecario constituido y perfeccionado sobre dicho inmueble; y

(vi) los seguros prepagados que correspondan a riesgos de la institución.

(3) Los siguientes activos se considerarán activos sujetos a riesgo moderado con ponderación de cincuenta por ciento (50%):

(i) Aquellos préstamos completamente garantizados por primeras hipotecas sobre propiedades residenciales de una a cuatro familias. Estos préstamos deberán cualificar para ser vendidos en el mercado secundario hipotecario, no mostrar morosidad en exceso de noventa (90) días y tener una razón de préstamo total a valor de garantía (*'Loan to Value'*) máxima de un ochenta por ciento (80%); Disponiéndose que, la Corporación podrá, mediante reglamentación o determinación administrativa, autorizar razones de préstamo total a valor de la garantía (*"Loan to Value"*) mayores que sean cónsonas con los parámetros del mercado secundario.

Además, se dispone que aquellos préstamos que no cumplan con los parámetros del mercado secundario se considerarán como activos sujetos a riesgo moderado con ponderación de cincuenta por ciento (50%). También, aquellos préstamos que cumplan con los parámetros del mercado secundario se considerarán como activos sin riesgo y por consiguiente de ponderación de cero por ciento (0%)".

(ii) Aquella inversión que represente una participación en préstamos de los descritos en el subinciso anterior.

(4) Se considerarán activos con ponderación de cien por ciento (100%) todos los demás activos no reconocidos en ninguna de las categorías anteriores.

(5) La Corporación queda facultada para, mediante reglamentación o determinación administrativa, añadir a las categorías dispuestas aquellos otros activos que ameriten una ponderación de riesgo menor del cien por ciento (100%).

(e) Por decisión de su Junta de Directores la cooperativa podrá acelerar la acumulación del capital indivisible, aportando al mismo una cuantía en exceso de lo requerido por este Artículo.

### **Artículo 6.03 - Concesión de Préstamos**

(a) Políticas prestatarias

La Cooperativa concederá préstamos, según las normas prestatarias que establezca su Junta, las cuales no podrán ser incompatibles con las prácticas utilizadas en la administración de instituciones financieras, que se reconocen como prácticas sanas y en protección del interés público. Dichas políticas prestatarias incluirán el contenido requerido en el Artículo 6.03 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y sus reglamentos.

Independientemente de las garantías y colaterales que se ofrezcan, no se concederá un préstamo a persona alguna, a menos que constate y documente la existencia de fuentes confiables para el repago del mismo en la forma pactada, pudiendo dichas fuentes ser haberes suficientes en depósito mantenidos en la Cooperativa y retenidos por ésta, incluyendo en el caso de no socios, bienes líquidos según dispuesto en el Artículo 2.03 de este Reglamento.

Las políticas prestatarias deberán ser revisadas periódicamente para asegurar su adecuación ante cambios en el mercado, tendencias en la morosidad de la cartera, la calidad de los activos de la institución y la necesidad de mantener una posición competitiva.

(b) Documentación de préstamos

Toda solicitud de préstamo expresará información necesaria y pertinente para la evaluación de la misma. Asimismo, incluirán, sin que se entienda como una limitación, datos suficientes que faciliten la gestión de verificar la identidad, localización, dirección física, historial de crédito, lugar de operaciones, las fuentes de ingreso y el empleo o trabajo, del solicitante y de los garantizadores o codeudores, así como las garantías que se ofrezcan.

Los préstamos que conceda la Cooperativa quedarán evidenciados por un pagaré legítimo y por todos aquellos otros documentos que la Cooperativa requiera, los cuales cumplirán con los requisitos y formalidades que exija la Corporación mediante reglamentación. Los firmantes de los pagarés, sean o no socios de la Cooperativa, se considerarán a todos los efectos legales como deudores principales y solidarios, pudiendo la Cooperativa proceder en sus gestiones de cobro, inclusive por la vía legal, en contra de cualesquiera de ellos a su discreción. Cualquier cantidad de dinero que adeude un socio o no socio por cualquier concepto, incluyendo el pago de cargos por servicio, sobregiros o cualquier otro concepto, se considerará una deuda reconocida y será recobrable por la Cooperativa en cualquier tribunal con jurisdicción competente y susceptible del gravamen estatutario dispuesto en el inciso (c) de este Artículo.

(c) Gravamen estatutario y naturaleza no embargable de haberes

Las acciones de capital, depósitos y otros haberes que posea todo deudor o garantizador en la Cooperativa quedarán gravados por operación de ley y sin necesidad de ninguna otra formalidad, documento, trámite ni registro hasta el límite de todas las deudas contraídas o garantizadas con esta Cooperativa, mientras estas deudas subsistan en todo o en parte. Se dispone expresamente que con relación a deudas contraídas con la Cooperativa, el gravamen sobre todas las acciones de capital, depósitos y demás haberes que posean los deudores en la cooperativa está exceptuado de los requisitos para la constitución de gravámenes mobiliarios exceptuado de cualesquiera requisitos de ejecución de dichos gravámenes dispuestos en cualquier otra ley, incluyendo la Ley Núm. 208 del 17 de agosto de 1995, también conocida como “Ley de Transacciones Comerciales”, y el Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado. Se reconoce, además, la facultad expresa de la Cooperativa de, a su entera y exclusiva discreción y selección, imputar las acciones, depósitos y demás haberes de los deudores o garantizadores contra cualesquiera deudas, compromisos y obligaciones que éstos mantengan con la Cooperativa.

Se dispone, además, que dichas acciones de capital, depósitos y otros haberes no estarán sujetos a embargo para satisfacer una deuda distinta a la contraída con la Cooperativa hasta el monto de la obligación contraída con la Cooperativa al momento de la sentencia.

(d) Concesión de crédito a miembros de los Cuerpos Directivos y funcionarios ejecutivos

Sujeto a la reglamentación de la Corporación, la Junta establecerá la política institucional que registrará, respecto de la forma, el término y las condiciones, para la concesión de préstamos a los Miembros de los Cuerpos Directivos y a los funcionarios ejecutivos y empleados de la misma. Igualmente, establecerá los procedimientos para el control y fiscalización de los préstamos que se concedan a éstos.

Tanto dicha política institucional como los procedimientos para su implantación deberán establecer controles adecuados para que los Miembros de los Cuerpos Directivos, funcionarios y empleados no participen del proceso de aprobación, control y fiscalización de sus propios préstamos, ni reciban privilegios en virtud de la posición que ocupen en la cooperativa y fijará las sanciones a imponerse por cualquier violación a dicha política institucional. La política institucional podrá autorizar descuentos o concesiones razonables para los empleados de la Cooperativa, siempre y cuando los mismos sean consustanciales con programas similares en otras instituciones financieras.

(e) Reglamentación de la Corporación para establecer límites

La Corporación tendrá facultad para definir mediante reglamentación cuantías máximas de préstamos que podrán concederse a un solo prestatario. Dichas limitaciones habrán de ser comparables a las aplicables a instituciones depositarias que operan en Puerto Rico.

### **Artículo 6.03 – A - Recibo de Pagos**

A los fines de tener tiempo para tramitar pagos, hacer pruebas de balances, y hacer las entradas de jornal necesarias para determinar su posición por el día, la Cooperativa puede fijar una hora que no sea anterior a las 2:00 PM como hora límite para la tramitación de pagos y para anotar las entradas en sus libros. La Cooperativa está obligada a fechar y acreditar toda transacción efectuada al cliente con la fecha en que ésta se realizó, incluyendo aquellos hechos por servicarro o servicios similares que ofrezca la Cooperativa. En los casos de pagos de préstamos u obligaciones, si la fecha de vencimiento del pago cae en un día sábado, domingo o día feriado, y la transacción de pago se efectuare durante uno de dichos días al acreedor, se entenderá que el pago ha sido efectuado en su fecha de vencimiento o a tiempo y no se podrán imponer cargos por mora, aunque para propósitos operacionales o contables el acreedor contabilice la transacción otro día. Los acreedores están obligados a fechar el recibo al cliente con la fecha en que éste realizó la transacción.

Un depósito de dinero o pago recibido cualquier día con posterioridad al cierre del día operacional, podrá tratarse como recibido al inicio del próximo día de operaciones, sólo para efectos internos de la institución, nunca para efectos de documentación evidencia de la transacción, de la fecha de adjudicación de una transacción a una cuenta o deuda, ni de imposición de cargos por mora.

#### **Artículo 6.04 - Participación en los Sobrantes**

La Junta de Directores, dispondrá para la distribución de los sobrantes netos que haya acumulado la Cooperativa al final de cada año, después de la amortización de pérdidas acumuladas, si alguna, seguido de las aportaciones a la reserva indivisible, según requerido en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y a la provisión para posibles pérdidas en préstamos, las reservas mandatarias y una reserva voluntaria no mayor de un 20% para atender contingencias, según lo dispuesto en el Artículo 6.06 de este Reglamento. No procederá la distribución de sobrantes mientras la Cooperativa tenga pérdidas acumuladas. En aquellos casos en que la Cooperativa demuestre haber atendido satisfactoriamente las causas que provocaron las pérdidas acumuladas y que muestre una mejoría sostenida en su condición financiera, gerencial u operacional, la Corporación podrá autorizar el diferimiento de la pérdida acumulada y permitir la distribución de una porción de los sobrantes.

Los sobrantes podrán ser distribuidos a base del reembolso o devolución computado, tomando en consideración el patrocinio de intereses cobrados, o una combinación de dicho reembolso por patrocinio unido al pago de dividendos sobre acciones pagadas y no retiradas al finalizar el año natural, en las proporciones y cantidades que disponga la Junta de Directores<sup>19</sup>. Toda distribución de sobrantes se efectuará mediante acreditación de acciones, nunca en efectivo.

Las acciones que al cierre del año de operaciones de la Cooperativa hayan sido pagadas en su totalidad percibirán en pago de dividendos una parte proporcional del sobrante, el cual se calculará desde el día primero del mes siguiente a la fecha en que se efectúe el pago. El reembolso o devolución a base de patrocinio de intereses cobrados se hará en proporción a los intereses que éstos paguen sobre préstamos durante el año.

#### **Artículo 6.05 - Retiro o Transferencia de Acciones por Miembros de la Junta y de los Comités**

Los Miembros de la Junta y los oficiales de ésta, los Miembros de los Comités, los funcionarios ejecutivos y los Socios de esta Cooperativa que participen directamente en la administración de la misma, no podrán retirar ni transferir sus acciones mientras desempeñen sus cargos o funciones en la cooperativa. Se considerará nulo todo retiro o traspaso de acciones que hagan esas personas en los seis (6) meses anteriores a la fecha que la Corporación determine que la solvencia o liquidez de la Cooperativa está en peligro o a la fecha en que la Corporación decida utilizar cualquier mecanismo autorizado por ley para salvaguardar los intereses de la misma, lo que ocurra primero. En tal caso, dichas personas continuarán respondiendo a los acreedores de la cooperativa o a la Corporación o a cualquier otro asegurador por el valor de las acciones que hayan retirado y transferido.

No obstante, en casos de emergencias o extrema necesidad, los Miembros de la Junta y los Oficiales de ésta, los Miembros de los Comités, los funcionarios ejecutivos y los socios de esta Cooperativa que participen directamente en la administración de la misma podrán retirar o transferir sus acciones, previa autorización de la Junta de Directores. En tal caso, dichas personas continuarán respondiendo a los acreedores de la Cooperativa, a la Corporación o a cualquier otro asegurador, de conformidad con lo previamente establecido.

#### **Artículo 6.05 - A – Retiro de Depósitos y Acciones por parte de los socios**

Cuando un socio de la Cooperativa se retire voluntariamente o sea expulsado de la misma, se le pagará, después de descontarse cualquier deuda que tenga con la Cooperativa (incluyendo deudas contraídas como deudor solidario, fiador o garantizador, independientemente de que haya obtenido o no beneficio personal del referido empréstito), la cantidad de dinero que dicho socio haya pagado por acciones y depósitos, más las cantidades de dividendos, patrocinio e intereses debidamente devengados y acreditados hasta la fecha de su retiro o expulsión. Dicho pago se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes al retiro o separación del socio.

#### **Artículo 6.06 - Provisión para Posibles Pérdidas en Préstamos, Requisito de Liquidez, Reservas para Contingencias y Reservas Voluntarias**

(a) Provisión para posibles pérdidas en préstamos. – Esta Cooperativa establecerá una provisión para posibles pérdidas en préstamos, con cargo al ingreso de operaciones, utilizando una fórmula basada en la experiencia real de pérdidas para préstamos según sea fijada mediante reglamentación por la Corporación.

(b) Requisito mínimo de liquidez. – Esta Cooperativa mantendrá siempre una cantidad mínima requerida de activos en estado líquido que se computará en proporción a la composición y vencimiento de sus depósitos y certificados. La Corporación adoptará reglamentos para determinar el por ciento requerido y la base para el cómputo del mismo, la cual no será menor del quince por ciento (15%) de la suma total de obligaciones en depósitos y certificados, según éstos aparezcan el último día del mes. Este requerimiento mínimo de liquidez no implica una reserva adicional contra las economías de la Cooperativa.

(c) Reserva para contingencias. - La Corporación podrá exigir a esta Cooperativa que establezca y mantenga, con cargo a su economía neta, una reserva de contingencia para protegerla contra cualquier riesgo o actividad de naturaleza extraordinaria razonablemente determinable cuyas consecuencias económicas adversas puedan acarrear pérdidas mayores que el capital indivisible acumulado o disponible. Asimismo, podrá autorizar el establecimiento de esta reserva a solicitud de la Junta de esta Cooperativa.

(d) Reservas voluntarias. - La Junta podrá disponer las aportaciones periódicas a las reservas voluntarias cuya creación haya sido previamente aprobada por la asamblea general de delegados. Las reservas voluntarias podrán establecerse para cualesquiera fines legítimos que adelanten los intereses de la Cooperativa o del Movimiento Cooperativo, incluyendo



contingencias, inversión en subsidiarias cien por ciento (100%) poseídas, inversión en empresas financieras de segundo grado y/o en empresas cooperativas, desarrollo y crecimiento institucional o para la educación en asuntos cooperativos y capacitación técnica y profesional.

#### **Artículo 6.07 – Exención Contributiva**

Esta Cooperativa, sus subsidiarias o afiliadas, disfrutaran de las exenciones contributivas que le concede el Artículo 6.08 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.

#### **Artículo 6.08 - Cuentas No Reclamadas**

Las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de la cooperativa que no hayan sido reclamados o que no hayan sido objeto de transacción alguna durante cinco (5) años consecutivos, exceptuando aquellas cantidades provenientes de cuentas de acciones, pasarán a una reserva de capital social de la cooperativa o a su partida de capital indivisible, a opción de la cooperativa, luego de haberse cumplido el requisito de notificación a la Corporación aquí dispuesto. A los fines de este Artículo, la imposición de cargos por servicio ni el pago de intereses o dividendos se considerarán como una transacción o actividad en la cuenta. El término de cinco (5) años se contará a partir de la fecha de la última transacción, cuando se traten de instrumentos que no tenga término de vencimiento, y en aquellos instrumentos que tenga fecha de vencimiento, el término de cinco (5) años comenzará a decursar desde la fecha de su vencimiento.

En o antes de los sesenta (60) días luego del cierre del año fiscal de la cooperativa, ésta tendrá la obligación de notificar a los dueños de cuentas inactivas que las mismas serán objeto de transferencia. Esto se hará mediante la publicación de un listado en un lugar visible en las sucursales y oficinas de servicio de la cooperativa por un término de noventa (90) días consecutivos. Simultáneamente, se publicará un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, el cual será titulado “Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados en Poder de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San José”. Los gastos incurridos por la cooperativa en relación con la publicación del aviso serán deducidos proporcionalmente del balance de cada cuenta no reclamada.

Tal aviso expondrá, en orden alfabético, los nombres de las personas que de acuerdo con los registros de la cooperativa tengan derecho a reclamar cualesquiera cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de la cooperativa, que no hayan sido reclamados a la cooperativa o que no hayan sido objeto de transacción alguna durante el referido periodo de cinco (5) años, la última dirección conocida de cada una de dichas personas, y las respectivas cantidades a que tengan derecho. Durante dicho período de noventa (90) días, el listado estará disponible para la revisión de todo socio y

del público en general. Toda persona que, durante el período de noventa (90) días antes mencionado, presente evidencia fehaciente de titularidad de una o más cuentas identificadas en la lista tendrá derecho a que las mismas sean retiradas de la misma y no sean objeto de transferencia a las reservas de capital.

Dentro del término de treinta (30) días luego de transcurrido el primer período de noventa (90) días aquí dispuesto, la cooperativa someterá a la Corporación copia del aviso publicado en la cooperativa y copia del aviso publicado en el periódico de circulación general. Esta radicación constituirá la notificación requerida a la Corporación para los fines de esta Ley.

Luego de efectuada la notificación a la Corporación, la cooperativa podrá efectuar la transferencia de los bienes no reclamados a su capital social y/o a su partida de capital indivisible.

Luego de efectuada la transferencia de una cuenta u otros bienes líquidos a las reservas de capital, sólo se admitirán reclamaciones presentadas no más tarde de cinco (5) años a partir de la transferencia. En dichos casos la cooperativa podrá imponer cargos administrativos correspondientes a los trámites de investigación y análisis de la reclamación.

La cooperativa deberá incluir como parte de los documentos de apertura de cuenta, una hoja informativa a los socios que contenga una transcripción de este Artículo. Además, mantendrá en el expediente del socio evidencia de recibo de dicha hoja informativa.

De conformidad con estas disposiciones, la cooperativa, sus cuentas de acciones y depósitos y sus reservas estarán exentas de las disposiciones de la Ley Núm. 36 de 28 de julio de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados".

#### **Artículo 6.9 - Aportación para Educación**

Esta Cooperativa, según lo establecido en el Artículo 6.10 de Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, separará anualmente no menos de un décimo de uno por ciento (0.1%) del volumen total de negocios, para fines educativos e integración del cooperativismo en Puerto Rico, hasta un máximo de cuatro mil (\$4,000) dólares. Además, si el volumen total de negocios excede cuatro millones (\$4,000,000) de dólares anuales vendrá obligada a aportar una cantidad adicional de cinco por ciento (5%) de su sobrante neto anual hasta un máximo de seis mil (\$6,000) dólares adicionales. Este fondo se aportará a la Liga de Cooperativas y será utilizado por ésta para fines de educación e integración y asesoramiento.

## **CAPÍTULO VII CAMBIOS INSTITUCIONALES**

### **Artículo 7.01 - Limitación a Fusionarse, Consolidarse o Disolverse Voluntariamente**

Esta Cooperativa podrá fusionarse o consolidarse con otra cooperativa o disolverse, únicamente mediante la aprobación de la asamblea de delegados y cumpliendo con lo establecido por Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, en los Artículos 7.02, 7.03. Esta Cooperativa no podrá vender sus activos, ni adquirir obligaciones o deudas asegurables por la Corporación, excepto en el curso normal de sus negocios, previa autorización de la Corporación y de acuerdo con lo establecido mediante reglamento.

### **Artículo 7.02- Fusión o Consolidación Mandatoria**

La Corporación, cuando se cumplan los requisitos establecidos por el Artículo 8.07 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, podrá ordenar la fusión o consolidación mandatoria de esta Cooperativa.

## **CAPÍTULO VIII FISCALIZACIÓN**

### **Artículo 8.01 - Informes**

Esta Cooperativa someterá todos aquellos informes que le requiera la Corporación con la frecuencia, el detalle y en la forma que mediante orden o reglamentación lo requiera ésta y a tenor con el Artículo 8.01 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada. Además, llevará una contabilidad detallada de sus operaciones y actividades a base de los principios generalmente aceptados de contabilidad pública, excepto en los casos en que la referida Ley disponga que se haga de otra forma.

### **Artículo 8.02 - Procedimientos Adjudicativos**

Cuando por disposición de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, la Corporación deba adjudicar una querrela presentada por cualquier cooperativa, sus cuerpos directivos, comités y funcionarios ejecutivos o por cualquier socio o depositante de una cooperativa por violaciones a dicha Ley o a los reglamentos adoptados al amparo de la misma, o por violaciones al Reglamento General de la Cooperativa, la Corporación, a iniciativa propia o a petición de cualesquiera de las partes, someterá el asunto a la consideración de un panel de arbitraje, según lo establecido en el Artículo 8.04 de la referida Ley. La parte afectada por la decisión del panel de arbitraje podrá solicitar la revisión judicial de dicha decisión ante el Tribunal de Primera Instancia en que ubique la Oficina Principal de la Cooperativa, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la decisión del panel.

### **Artículo 8.03- Inspecciones, Auditores y Exámenes**

Esta Cooperativa deberá someter anualmente a la Corporación, a la Administración de Fomento Cooperativo y a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, estados financieros auditados dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de operaciones de su Año Fiscal. Los estados financieros auditados de la Cooperativa remitidos a las entidades antes mencionadas estarán disponibles al público en general y podrán copiarse mediante el pago de derechos. Además, la Cooperativa remitirá a la Corporación, en igual plazo, copia de la Carta a la Gerencia emitida por los auditores externos.

### **Artículo 8.04 - Política Pública de Fortalecimiento y Rehabilitación de la Cooperativa**

Es política pública del Estado Libre Asociado, implementada por la Corporación, fortalecer y propiciar el desarrollo de toda cooperativa. No obstante, será responsabilidad primaria de los Cuerpos Directivos o gerenciales de la Cooperativa la implementación de las medidas correctivas dispuestas por la Corporación, sin menoscabo de las facultades de la Corporación para la formulación de cargos y la destitución de oficiales, directores y empleados al amparo del Artículo 19 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001 y del Artículo 5.24 de esta Ley. En los casos en que así lo requiera la protección de los socios y los depositantes, la continuidad o la integridad de las operaciones de la Cooperativa o la protección del fondo de seguro de la Corporación, ésta podrá adoptar las medidas reglamentarias necesarias provistas en la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, esta Ley y en las leyes especiales aplicables, conducentes a la rehabilitación y fortalecimiento de la Cooperativa.

### **Artículo 8.05 - Administración Bajo Sindicatura**

La Corporación podrá ordenar que esta Cooperativa sea puesta bajo administración de emergencia o bajo administración en sindicatura a tenor con lo establecido en el Artículo 8.08 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, después de una auditoría, investigación, examen o inspección se demuestre que la Cooperativa exhibe las situaciones dispuestas en la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001.

### **Artículo 8.06 - Suspensión o Revocación de Permisos y Cancelación de Certificado**

La Corporación podrá suspender temporalmente o revocar permanentemente el permiso para operar de esta Cooperativa y requerir al Secretario de Estado que cancele su certificado cumpliendo con lo establecido en el Artículo 8.09 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada. Antes de emitirse una orden conforme con lo dispuesto en dicho Artículo, la Corporación tomará las medidas adecuadas para proteger los intereses de los socios de la Cooperativa y del fondo de seguro de la Corporación.

### **Artículo 8.07 - Causas para la Disolución de la Cooperativa**

La Corporación podrá ordenar la disolución de la Cooperativa cuando estén presentes las circunstancias establecidas en el Artículo 8.08 y se cumpla con el procedimiento del Artículo 8.09 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.

## **CAPÍTULO IX PROHIBICIONES Y PENALIDADES**

### **Artículo 9.01 - Restricciones en la Otorgación de Préstamos a Entidades Jurídicas Con Fines de Lucro**

Esta Cooperativa no podrá conceder préstamos a las personas jurídicas, corporaciones, sociedades, asociaciones u organizaciones privadas que operen con ánimo de lucro, excepto en el caso de préstamos comerciales a entidades que sean pequeños y medianos comerciantes controlados por personas naturales que son socios de la cooperativa o en casos de proyectos, sectores económicos o actividades de alto interés público o con potencial de generación de nuevos empleos, sujeto al reglamento a esos efectos adoptado por la Corporación de conformidad al Artículo 9.02 de la la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.

### **Artículo 9.02 - Multas Administrativas**

La Corporación podrá imponer multas administrativas a la Cooperativa y a cualquier Miembro de los Cuerpos Directivos o cualquier funcionario ejecutivo o empleado de éstas que sea responsable de violación a las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada o de los reglamentos adoptados al amparo de la misma o que viole las resoluciones u órdenes, no mayor de cinco mil (\$5,000) dólares. Además, la Corporación podrá imponer multas administrativas de hasta cien (\$100) dólares diarios por cualquier informe que requiera y deje de rendir la cooperativa.

### **Artículo 9.03 - Responsabilidad por Violaciones a la Ley**

Se entenderá que cualquier violación a las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, en que incurra la Cooperativa, la comete también el funcionario o empleado de esta responsable de acuerdo con sus obligaciones, según los reglamentos, políticas y procedimientos de la Cooperativa. De no haberse asignado tal responsabilidad de forma expresa a ningún funcionario o empleado de la Cooperativa mediante reglamentos, políticas y procedimientos, serán responsables todos los Miembros de la Junta de Directores y de los Comités de la Cooperativa, a menos que dicho miembro pruebe que no tenía conocimiento o que realizó todas las gestiones y esfuerzos razonables para prevenir el que se incurriera en la violación de que se trate. La continuación de cualquier acto u omisión que constituya una violación a las disposiciones de dicha Ley, según enmendada se considerará una nueva ofensa por cada semana subsiguiente en que se persista en la comisión u omisión en cuestión.

#### **Artículo 9.04 - Delitos Graves**

Constituirán delitos graves con pena de reclusión a termino fijo de de seis (6) años los establecidos por el Artículo 9.05 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.

#### **Artículo 9.05 - Delitos Contra los Fondos de la Cooperativa**

Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años todo Miembro de la Junta, de los Comités, funcionario, empleado o agente de esta Cooperativa y toda persona encargada de recibir, guardar, traspasar o desembolsar fondos de esta Cooperativa que realice uno o más de los actos contemplados en el Artículo 9.06 de Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.

#### **Artículo 9.06 - Informaciones Lesivas**

Cualquier persona que a sabiendas y maliciosamente haga, circule o transmita cualquier manifestación, rumor o indicación escrita, impresa o verbal, que redunde directa o indirectamente en el descrédito de la Institución, sus Cuerpos Directivos o sus funcionarios ejecutivos, o que afecte la solvencia o liquidez de esta Cooperativa de Ahorro y Crédito, o que aconseje, ayude, procure o induzca a otra persona o entidad a que origine, transmita o circule cualquier manifestación o rumor de tal naturaleza, será culpable de delito grave y, convicta que fuere, será castigada con multa no menor de mil (\$1,000) dólares o con prisión por término no mayor de cinco (5) años, o ambas penas, a discreción del Tribunal. Disponiéndose que no se considerará violación a este Artículo las manifestaciones veraces verbales o escritas vertidas para récord por los Socios de la Cooperativa en el transcurso de los trabajos de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de la Institución.

#### **Artículo 9.08 - Investigador Especial**

En todo caso que la Corporación tenga motivos fundados para creer que cualquier socio, miembro de los Cuerpos Directivos, funcionario ejecutivo de esta Cooperativa o cualquier otra persona ha incurrido en cualquier acto constitutivo de delito de acuerdo con esta Ley, o con la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico de 1974, o a cualquier otra ley aplicable a las cooperativas, deberá solicitar al Secretario de Justicia que realice una investigación especial al respecto. El Secretario de Justicia deberá dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de tal solicitud, designar el fiscal que estará a cargo de la investigación.

### **CAPITULO X DEBERES FIDUCIARIOS Y CONFLICTOS DE INTERESES**

#### **Artículo 10.01 – Deberes Fiduciarios**

(a) Los Miembros de los Cuerpos Directivos de esta Cooperativa están sujetos a un deber de fiducia para con la Cooperativa. Este deber de fiducia incluye el deber de diligencia y el

deber de lealtad para con la Cooperativa, así como el deber de velar y de cuidar como un buen padre de familia de los bienes y operaciones de la Cooperativa, así como de los haberes, acciones y depósitos de socios y depositantes que obran en la Institución.

(b) Los Miembros de los Cuerpos Directivos, Delegados y empleados de esta Cooperativa no podrán incurrir en conflictos de intereses directos ni indirectos con relación a la Cooperativa. Todo Miembro de los Cuerpos Directivos, Delegado y empleado de la Cooperativa estará sujeto a las siguientes prohibiciones éticas de carácter general:

- (1) No solicitará o aceptará de persona alguna, directa o indirectamente, para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, bien alguno de valor económico, incluyendo descuentos, propinas, regalos, préstamos, favores o servicios a cambio de que la actuación del miembro de la Junta o de un Comité, Delegado, o el empleado, esté influenciada a favor de esa o cualquier otra persona.
- (2) No revelará o usará información o documentos adquiridos durante el desempeño de su función o empleo para propósitos ajenos al mismo. Todo Miembro de un Cuerpo Directivo, Delegado o empleado mantendrá la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su función o empleo, según aplique, a menos que reciba una solicitud que requiera la divulgación de algún asunto y que ello esté permitido por autoridad competente.
- (3) No obtendrá lucro personal aprovechándose de la posición que ocupa.
- (4) Ningún Miembro de un Cuerpo Directivo, Delegado o empleado de la Cooperativa aceptará honorarios, compensación, regalos, pago de gastos o cualquier otro beneficio con valor monetario en circunstancias que su aceptación pueda resultar en, o crear la apariencia de un conflicto de intereses con relación a sus deberes y responsabilidades en la Cooperativa.
- (5) Ningún Miembro de un Cuerpo Directivo o empleado de la Cooperativa que esté autorizado para contratar a nombre de la Cooperativa podrá llevar a cabo un contrato entre la Cooperativa y una entidad o negocio en el que él o algún miembro de la unidad familiar tenga, directa o indirectamente, interés pecuniario.

(c) La Junta tendrá el deber de promulgar normas internas dirigidas a proteger la integridad y evitar los conflictos de interés en la Cooperativa, las cuales serán compatibles con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y con la reglamentación aplicable que adopte la Corporación.

(d) La Corporación mediante reglamento podrá establecer normas adicionales de ética aplicable a Miembros de los Cuerpos Directivos, Delegados y empleados de esta Cooperativa de Ahorro y Crédito. Entre dichas normas incluirá normas que atiendan los conflictos de intereses que surgen de relaciones familiares entre los distintos componentes y organismos de la Cooperativa.

## **CAPITULO XI DISPOSICIONES FINALES**

### **Artículo 11.01 - Notificaciones**

En todo caso en que la Cooperativa deba notificar a sus socios algún asunto, dicha notificación podrá efectuarse mediante:

- (a) envío por correo a la dirección que obre en los registros de la Cooperativa; o
- (b) publicación en un periódico de circulación general unido a la colocación de carteles visibles en las sucursales y oficinas de servicio de la Cooperativa.

Además, la Cooperativa podrá utilizar métodos electrónicos o de radiodifusión, como mecanismos suplementarios adicionales a los antes descritos.

### **Artículo 11.02 - Enmiendas a las Cláusulas de Incorporación y Reglamento General**

Las Cláusulas de Incorporación y este Reglamento General podrán enmendarse en cualquier Asamblea General de Delegados, Ordinaria o Extraordinaria. Las enmiendas deberán aprobarse por el voto de dos terceras (2/3) partes de los Delegados presentes.

La Junta notificará a todos los Socios de la Cooperativa, la celebración de la Asamblea de Delegados que considerará enmiendas al Reglamento General o a las Cláusulas de Incorporación, con no menos de veinte (20) días de anticipación a la misma. Dicha notificación indicará expresamente la intención de enmendar el Reglamento General o las Cláusulas de Incorporación, identificará las secciones o artículos del Reglamento que serán objeto de enmienda y la naturaleza de las mismas e indicará que copia de los textos íntegros de las propuestas enmiendas estarán disponibles, libre de cargos, para todo socio en cualquiera de las sucursales y oficina de servicios de la Cooperativa, a partir de la notificación y también en la entrada a la Asamblea. Además, los textos íntegros de las enmiendas les serán remitidos a los Delegados, conjuntamente con la notificación de las propuestas enmiendas y se le garantizará a todos los socios la oportunidad de presentar sus puntos de vista sobre las enmiendas propuestas en su respectiva Asamblea de Distrito, de haberse convocado ésta, o por medio de sus Delegados en la Asamblea de Delegados.

Las enmiendas a las Cláusulas de Incorporación o al Reglamento General, debidamente certificadas por el Secretario de la Cooperativa, se radicarán en original y dos (2) copias ante la Corporación, conjuntamente con una certificación suscrita por el Presidente de la Junta de Directores a los efectos de que las enmiendas son cónsonas con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, y los reglamentos adoptados al amparo de dichas leyes. Una vez radicadas ante la Corporación, la Cooperativa someterá las enmiendas a las Cláusulas de Incorporación al Secretario de Estado para su registro; disponiéndose que, las mismas entrarán en vigor en la fecha de tal registro. En el caso de las enmiendas al Reglamento General, éstas serán



archivadas en el expediente de la Cooperativa tan pronto sean recibidas por la Corporación y entrarán en vigor en la fecha de registro.

### **Artículo 11.03 - Convenios, Acuerdos, Contratos y Reglamentos Vigentes a la Aprobación de este Reglamento**

Ninguna disposición de este Reglamento se entenderá que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio o contrato que esté vigente a la fecha de entrar en vigor este Reglamento.

### **Artículo 11.04 - Procedimientos Iniciados**

Todo procedimiento, reclamación o acción pendiente ante la Corporación o ante cualquier tribunal, a la fecha de aprobación de este Reglamento, se continuarán tramitando hasta su determinación o resolución final y firma de acuerdo con el Reglamento en vigor a la fecha en que tales procedimientos, acciones o reclamaciones se hayan presentado o iniciado.

### **Artículo 11.05 - Separabilidad**

Si cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada inconstitucional, en todo o en parte, por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional.

### **Artículo 11.06 - Revisión**

Este Reglamento será revisado por lo menos cada **tres (3) años** para asegurar su vigencia, en conformidad a las leyes y reglamentos aplicables que exijan enmiendas, cambios o modificaciones al mismo.

### **Artículo 11.07 - Vigencia**

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

## CERTIFICACIONES

Yo Braulia Martínez Vargas, mayor de edad, soltera, retirada y vecina de Aibonito, Puerto Rico, en mi carácter de Secretaria de la Junta de Directores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de San José, certifico que el presente constituye el Reglamento Enmendado notificado a todos los socios dentro del término establecido en la Ley y circulado a todos los delegados que aprobaron el mismo en asamblea debidamente convocada y constituido quórum el día 26 de marzo de 2011, en Cayey, Puerto Rico, según consta en nuestro Libro de Actas. Certifico, además, que copia de la Notificación de Enmiendas notificada a los socios y de la Convocatoria a la Asamblea de Delegados aparecen en nuestros archivos.

En Aibonito, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2011.

Secretaria Junta de Directores

Yo, Rafael Colón Dávila, mayor de edad, casado, retirado y vecino de Aibonito, Puerto Rico, en mi carácter de Presidente de la Junta de Directores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de San José, certifico que el presente Reglamento Enmendado contiene enmiendas cónsonas con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, y los reglamentos adoptados al amparo de dichas leyes.

En Aibonito, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2011.

Presidente de Junta Directores

## NOTAS

---

<sup>1</sup> El Artículo 6.04 de la Ley establece que la Junta dispondrá para la distribución de los sobrantes, no la asamblea.

<sup>2</sup> Cada cooperativa puede establecer una cantidad mayor o menor, dependiendo de sus circunstancias.

<sup>3</sup> Se amplía lo que dispone la Ley para satisfacer requerimiento de Artículo 3.04 (l) de la misma.

<sup>4</sup> Como parte de derecho administrativo, está reconocida la obligación de informar a la persona afectada sobre su derecho a solicitar apelación como parte del “Do Process”.

<sup>5</sup> Conflige con Artículo 3.04, inciso ( f ) de la Ley sobre contenido requerido de reglamento general. Se armoniza estableciendo las dos opciones.

<sup>6</sup> Si el deudor está pagando bien y el codeudor es expulsado, no hay razón legal para cobrarle a éste la deuda en que es codeudor. Basta con retener los fondos que fueren necesarios en garantía.

---

<sup>7</sup> Se incorpora para cumplir con el requerimiento reglamentario de pagar al socio su interés en la cooperativa al ocurrir su muerte. Véase Artículo 3.04 (h) de la Ley.

<sup>8</sup> La única forma de garantizar una notificación infalible a impugnación judicial por falta del debido proceso (“Do Process”) es vía correo (postal y electrónico) o entrega personal. Para evitar controversias al respecto, lo más conveniente es siempre utilizar estos medios para notificar convocatorias a asambleas. Además, los Artículos 5.03, cuarto párrafo y 8.02 de la Ley 255 se contradicen .

<sup>9</sup> Los menores de edad emancipados, de conformidad con la Ley, tienen capacidad legal plena. Por consiguiente, no se les puede limitar su participación como socio en la asamblea.

<sup>10</sup> Requerir a los delegados como miembros de los cuerpos directivos que son, un certificado de buena conducta , en un término en que ha transcurrido la celebración de la asamblea general de delegados es oneroso y no tiene sentido.

<sup>11</sup> Como está redactado, el Artículo 5.05 (g) de la Ley, los socios que hayan sido o sean funcionarios ejecutivos o empleados de toda cooperativa que no sean de ahorro y crédito no pueden ser miembros de los cuerpos directivos. Por ejemplo, un empleado de una cooperativa industrial.

<sup>12</sup> Esta disposición, según lee en el Artículo 5.05 de la Ley, tiene vaguedad en cuanto al uso de la palabra “muestra”. También, respecto al momento y quién debe hacer la determinación de incumplimiento. Al momento de elección la determinación la hará el Presidente de ésta en primera instancia y vía apelación la asamblea. Luego de la elección, la Junta de Directores. Sería cuestionable que no se haga la determinación de incumplimiento en un término prudente.

<sup>13</sup> Los delegados, según Artículo 5.19 de la Ley, también tendrán derecho a dietas y reembolso de gastos por asistir a reuniones oficiales.

<sup>14</sup> Se añade adoptar reglamento para cumplir con lo requerido en Artículo 3.04 (e) de la Ley.

<sup>15</sup> Nada general se disponía sobre este asunto en las funciones de la Junta o Presidente Ejecutivo.

<sup>16</sup> Esta disposición que es igual a la del Artículo 5.18 y la del Artículo 5.11 (c) de la Ley podría crear fricción del Comité con el Presidente Ejecutivo. Ambos tendrán que compartir la función de educar al personal.

<sup>17</sup> La Ley omitió un procedimiento para destituir los miembros del Comité de Supervisión. Se incorpora esta disposición en el reglamento para subsanar dicha falta.

<sup>18</sup> Debe incluirse en la prohibición a los delegados en tanto y en cuanto éstos son por definición miembros de un cuerpo directivo.

<sup>19</sup> Esta disposición, cónsona con el Artículo 6.04 de la Ley, sobrepone el pago de dividendos de patrocinio por intereses pagados en los préstamos al de interés sobre las acciones.